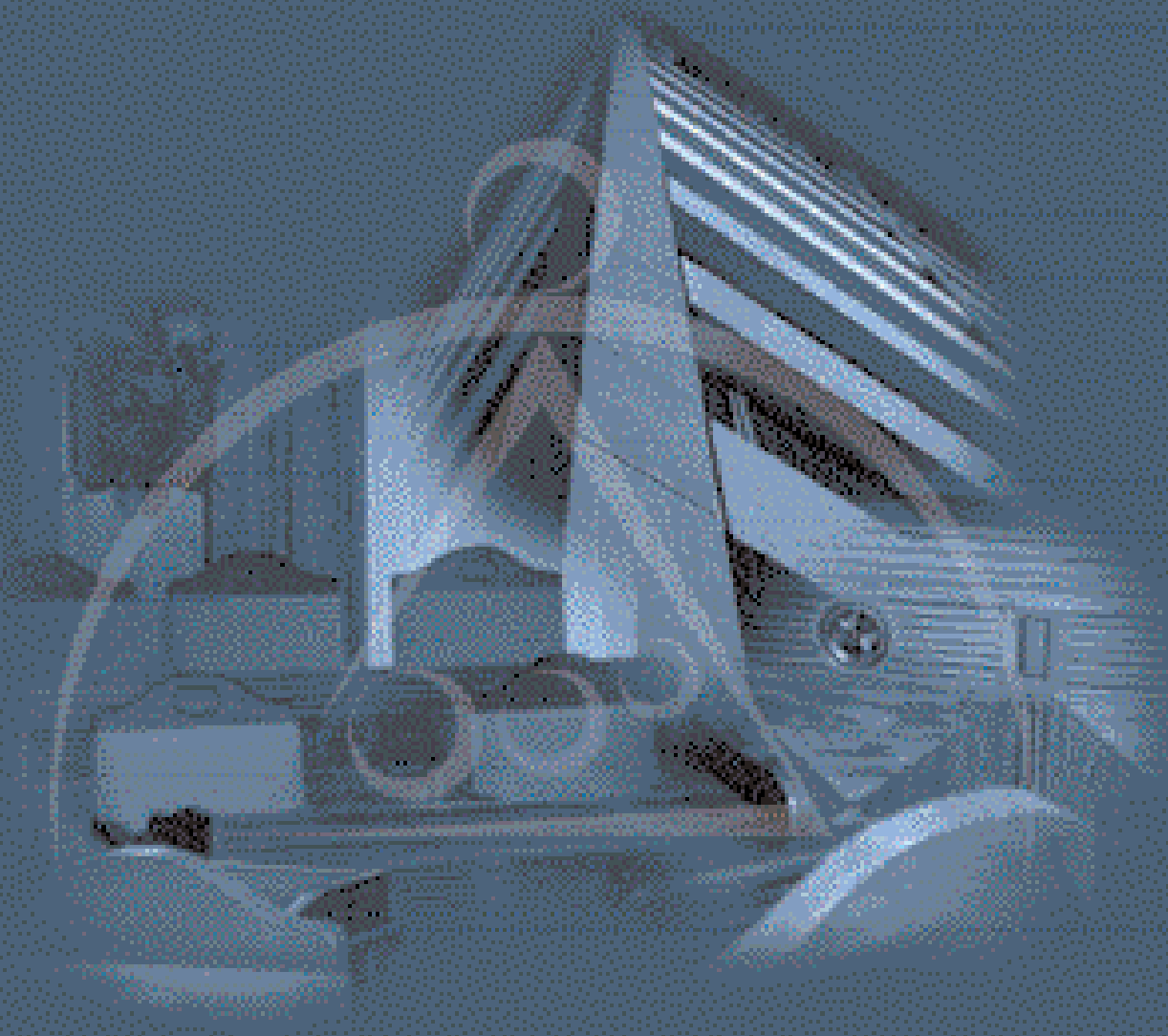


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

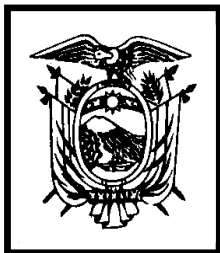
*Año I- Quito, Viernes 2 de Octubre del 2009 - N° 39*



**TRIBUNAL**  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 2 de Octubre del 2009 -- N° 39

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		0355-09	Dase por terminado el encargo otorgado al doctor Fabricio Narváez Herrería y encárgase al Maestro Raúl Ernesto Escobar Guevara las funciones de Director Ejecutivo del Conservatorio Nacional de Música de la ciudad de Quito ..... 5
54	Autorízase el viaje del señor licenciado Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, para que en atención a la invitación recibida visite Perú y ofrezca charlas enmarcadas dentro de la campaña "Sonríe Ecuador, somos gente amable" ..... 2	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
55	Difiérese al cero por ciento (0%) el Arancel Nacional de Importaciones, para la importación de "algodón sin cardar ni peinar", clasificado en las subpartidas NANDINA 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00; para dos contingentes de 19.525,20 y 1.200 toneladas métricas, por un lapso de doce meses contados a partir del vencimiento del Decreto Ejecutivo No. 1296 publicado en el Registro Oficial No. 423 del 11 de septiembre del 2008 ..... 3	0124	Apruébase la Ordenanza Municipal expedida por el I. Concejo Cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, mediante la cual se crea la parroquia rural Nuevo Paraíso en la jurisdicción cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe ..... 6
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:</b>	
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:</b>		09 247	Cámbiase la designación de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas por "Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor." ..... 8
1402	Deléganse facultades a los Subsecretarios(as) General, de Defensa Nacional, de Desarrollo, de Planificación y Coordinador(a) General Institucional ..... 4	<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>	
		0 87	Deléganse varias atribuciones a la ingeniera Soraya Arévalo Serrano, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional ..... 9

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS: DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA:</b>		<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>	
013-009	11	120-08	25
Apruébase el estatuto y concédese perso- nería jurídica a la Asociación "Los Montalvinos", con domicilio en la parro- quia Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua .....		Teresa Narcisca Verdezoto Verdezoto contra Benilda Vallejo Herrera .....	
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>		<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
043/2009	12	0301	36
Modificase el artículo 1 del Acuerdo No. 051/2006, de 4 de septiembre del 2006, mediante el cual se otorga un permiso de operación a la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C. V. "MAS AIR"		Concejo Metropolitano de Quito: Que establece el Régimen común para la organización y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas .....	
044/2009	13	<b>AVISO JUDICIAL:</b>	
Modificase el artículo 1 del Acuerdo No. 025/2004, de 16 de agosto del 2004, mediante el cual se otorga una concesión de operación internacional a la Com- pañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A. ....		-	40
045/2009	15	Muerte presunta del señor Jaime Gustavo Meneses Ontaneda .....	
046/2009	18	<hr/> <b>No. 54</b>	
Modificase el Acuerdo No. 040/2008, de 29 de agosto del 2008, mediante el cual se otorga una concesión de operación a la Compañía Aeroservicios Generales C. A., ARICA .....		<b>Rafael Correa Delgado</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA</b> <b>REPUBLICA</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		Que mediante oficio No. 0534 del 14 de septiembre del 2009, el señor Vicepresidente Constitucional de la República comunica que el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador José Antonio García Belaunde, lo ha invitado a visitar Perú y puedan profundizar más las inmejorables relaciones existentes y reforzar la fluidez del diálogo entre los dos gobiernos, así como también ofrezca charlas de motivación enmarcadas dentro de la campaña "Sonríe Ecuador, somos gente amable" que impulsa la Vicepresidencia de la República del Ecuador; y,	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:</b>		En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,	
MRL-2009-000002	19	<b>Decreta:</b>	
Modificase el Art. 2 de la Re- solución SENRES-2009-000155 de 29 de junio del 2009 .....		<b>Artículo Primero.-</b> Autorizar el viaje del señor licenciado <b>Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de</b> <b>la República</b> en las fechas del 20 al 24 de septiembre del 2009, para que en atención a la invitación recibida visite Perú y ofrezca charlas enmarcadas dentro de la campaña "Sonríe Ecuador, somos gente amable".	
<b>CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:</b>		<b>Artículo Segundo.-</b> La comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República está conformada por su cónyuge la señora <b>Rocío González Navas</b> y su asistente personal la señora <b>Liz Giler Villamil</b> .	
007/09	20		
Modificase la Resolución No. 021/08 del 4 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 478 del 1 de diciembre del 2008 .....			
011/09	20		
Expídese el "Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos" .....			
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>			

**Artículo Tercero.-** Los gastos concernientes a este desplazamiento, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

**Artículo Cuarto.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 55**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económicas, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664 de 17 de octubre del 2008, disponiendo que hasta el 20 de octubre del 2009, los países miembros no están obligados a aplicar el Arancel Externo Común;

Que vista la insuficiencia permanente de oferta nacional y subregional de algodón sin cardar ni peinar que requiere la industria textil nacional, se necesita periódicamente abrir la importación de contingentes con diferimiento arancelario a 0%, una vez que mediante el "Acuerdo de Absorción de la Cosecha de Algodón Nacional", suscrito en noviembre del 2004 y por un periodo de diez años entre AITE y FUNALGODON, se ha garantizado la absorción de la cosecha nacional al sector algodonnero;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI-, en sesión celebrada el 5 de agosto del 2009, mediante Resolución No. 500, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de agosto 21 del 2009, emitió el dictamen previo favorable para diferir temporalmente al arancel ad-valorem a 0% para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar, clasificadas en las subpartidas 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00; para dos contingentes de 19.525,20 y 1.200 toneladas métricas, por un lapso de doce meses;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Diferir al cero por ciento (0%) el Arancel Nacional de Importaciones, para la importación de "algodón sin cardar ni peinar", clasificado en las subpartidas NANDINA 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00; para dos contingentes de 19.525,20 y 1.200 toneladas métricas, por un lapso de doce meses contados a partir del vencimiento del Decreto Ejecutivo No. 1296 publicado en el Registro Oficial No. 423 del 11 de septiembre del 2008, a ser distribuidos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 500 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y sus anexos.

**Artículo 2.-** Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) el control del cumplimiento de este contingente, debiendo reportar al MAGAP y a la Secretaría del COMEXI sobre la utilización de estos cupos mensualmente.

Para efectos de ejecutar el beneficio otorgado a las empresas que se detallan en los anexos de la Resolución No. 500 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá verificar que estas compañías se encuentren en el registro de Lista Blanca del Servicio de Rentas Internas.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministerios de Finanzas, Industrias y Productividad y de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministra de Industrias y Productividad.

f.) Ramón Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1402

**Javier Ponce Cevallos**  
**MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1208 de 3 de octubre del 2007, publicado en la orden general ministerial No. 192 de la misma fecha, se delegaron varias atribuciones por parte del Ministro de Defensa Nacional de ese entonces al: Subsecretario General, Subsecretario de Defensa y Subsecretario de Desarrollo del Ministerio de Defensa Nacional;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta para que las atribuciones propias de las entidades y autoridades de la Administración Pública Central puedan ser delegadas a las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las prohibidas por ley o decreto;

Que el literal m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional faculta al Ministro de Defensa Nacional a “Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, Subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos”;

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 10 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Subsecretario(a) General del Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes facultades:

- Autorizar la firma de convenios de cooperación interinstitucional.
- Disponer el cumplimiento de las recomendaciones y la corrección de deficiencias administrativas dirigidas a los órganos de la Defensa Nacional por parte de los organismos estatales de control y la Auditoría Interna del Ministerio de Defensa Nacional.
- Supervisar los procesos de selección de personal para el Ministerio de Defensa Nacional que realice la Coordinación General Institucional; y, presidir el cuerpo colegiado encargado de la selección y otorgamiento de patrocinio institucional y becas para capacitación de los servidores del Ministerio de Defensa Nacional.

**Art. 2.-** Delegar al Subsecretario(a) de Defensa Nacional, las siguientes facultades:

- Legalizar la documentación referente a estímulos y condecoraciones del personal militar de Fuerzas Armadas.

- Emitir resoluciones rectificatorias de nombres y/o números de cédula del personal militar y servidores públicos de Fuerzas Armadas.
- Legalizar los nombramientos de los presidentes de las juntas de calificación, sorteo, destinación y sanción de provincias, a pedido del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.
- Autorizar por resolución el uso de condecoraciones al personal militar de Fuerzas Armadas otorgadas en el extranjero, previo dictamen favorable del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.
- Legalizar las salidas en comisión y tratamiento médico especializado del personal militar y de servidores públicos de Fuerzas Armadas; permisos y licencias del personal militar, a pedido del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas y de las comandancias generales de fuerza, con excepción de los señores Oficiales Generales o sus equivalentes en las otras fuerzas.
- Autorizar los pedidos de atracamiento y aterrizaje de embarcaciones y aeronaves extranjeras en puertos y aeropuertos nacionales.

**Art. 3.-** Delegar al Subsecretario(a) de Desarrollo, la siguiente facultad:

- Suscribir los convenios y acuerdos interinstitucionales que correspondan al ámbito de competencias de dicha Subsecretaría previsto en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional.

**Art. 4.-** Delegar al Subsecretario(a) de Planificación, las siguientes facultades:

- Preparar la programación anual y plurianual de inversiones de Fuerzas Armadas (Consolidado de todas las Fuerzas, y desagregado por cada Fuerza, Comando Conjunto y Ministerio de Defensa Nacional planta central) en coordinación con SENPLADES.
- Elaborar el Plan Operativo Institucional (Consolidado de todas las Fuerzas, y desagregado por cada Fuerza, Comando Conjunto y Ministerio de Defensa Nacional planta central).
- Supervisar y realizar el seguimiento a las metas de inversión de los proyectos que anualmente ejecuta Fuerzas Armadas; seguimiento a metas plurianuales; y, seguimiento a las metas institucionales y metas de gestión.
- Organizar y mantener actualizado el sistema de información sobre gastos e inversiones de Fuerzas Armadas (Consolidado de todas las Fuerzas, y desagregado por cada fuerza, Comando Conjunto y Ministerio de Defensa Nacional, planta central).
- Atender las demandas de información específicas provenientes de las instancias gubernamentales clave: SIGOB, Ministerios Coordinador de Seguridad Interna y Externa, de Finanzas y SENPLADES.

**Art. 5.-** Delegar al Coordinador(a) General Institucional, las siguientes facultades:

- Expedir y suscribir acuerdos, resoluciones y acciones de personal relativas a: creaciones, nombramientos, remociones, supresiones, destituciones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, selección de personal, reclasificaciones y/o revaloraciones, evaluaciones, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, cese de funciones, encargo de funciones, subrogaciones, comisión de servicios con o sin remuneración, licencia con o sin remuneración en el país y en el exterior, declaración de vacantes por fallecimiento y otros. Para el caso de nombramientos y contratos, en forma previa a la legalización correspondiente, el Coordinador General requerirá la disposición del Jefe de Gabinete Ministerial.
- Autorizar el pago de viáticos en el interior y exterior del país, movilizaciones y subsistencias, dietas y horas extras.
- Disponer la instauración de sumarios administrativos a que hubiere lugar; e, imponer las sanciones correspondientes de ser el caso; y, en general ejercerá todas aquellas funciones y atribuciones que le correspondan al Ministro de Defensa Nacional en lo referente al ámbito del servicio civil y carrera administrativa y de las remuneraciones de los servidores de esta Secretaría de Estado, en su calidad de autoridad nominadora.
- Autorizar la realización de concursos de merecimiento y oposición y de apelaciones solicitados por el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas, Comandos Generales de Fuerza y entidades adscritas y dependientes de Fuerzas Armadas.
- Gestionar en representación del Ministro de Defensa Nacional ante las instancias estatales correspondientes, todos los temas relacionados con reclamos administrativos de los servidores públicos de las Fuerzas Armadas.

**Art. 6.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva último inciso, el funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

**Art. 7.-** Disponer al Subsecretario General, Subsecretario de Defensa, Subsecretario de Planificación, Subsecretario de Desarrollo y Coordinador General Institucional, informen trimestralmente al titular de este Ministerio, respecto del ejercicio de las delegaciones conferidas a través del presente acuerdo ministerial.

**Art. 8.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 1208 de 3 de octubre del 2007, publicado en la orden general ministerial No. 192 de 3 de octubre del 2007, así como los demás instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

**Art. 9.-** Disponer a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ponga en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública las

delegaciones contenidas en el presente acuerdo y remita copia auténtica del mismo al Registro Oficial para su publicación, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 10.-** El presente acuerdo rige desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en la orden general ministerial y en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 9 de septiembre del 2009.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

---

No. 0355-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que, el artículo 344 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo, establece que “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación señala que la autoridad superior del ramo es el Ministerio de Educación y entre una de sus atribuciones y deberes en el área de educación conforme lo estipula el literal c) es “Crear, reorganizar, clausurar o suprimir establecimientos educacionales, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos respectivos”;

Que el Art. 204 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación señala que “La Educación Musical impartida en los Conservatorios comprenderá tres niveles Inicial, Medio y de Especialización”;

Que, el Art. 205 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación estipula que “La organización y funcionamiento de los Conservatorios serán normados por reglamento especial que dictará el Ministerio de Educación”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 090-09 de 12 de marzo del 2009, se dispone la reorganización integral e inmediata del Conservatorio Nacional de Música con el fin de lograr un reordenamiento de carácter académico, administrativo, financiero, que permita el cumplimiento pleno de los objetivos para los que fue creado;

Que, la Comisión de Reestructura del Conservatorio Nacional de Música, realizó el diagnóstico y elaboró una

propuesta académica, dando cumplimiento al Acuerdo N° 090-90 de 12 de marzo del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Dar por terminado el encargo otorgado al doctor Fabricio Narváez Herrería de las funciones de Director de Area, con funciones de Director Ejecutivo del Conservatorio Nacional de Música de la ciudad de Quito, mediante acción de personal N° 451 de 24 de marzo del 2009, y dejar insubsistente la mencionada acción.

**Artículo 2.-** Encargar al Maestro Raúl Ernesto Escobar Guevara las funciones de Director Ejecutivo del Conservatorio Nacional de Música de la ciudad de Quito, para el efecto, las diferentes instancias de esta Secretaría de Estado, brindará la asistencia técnica, pedagógica y financiera que sea solicitada.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargará la Subsecretaría Administrativa y Financiera, la Dirección Nacional Administrativa y la Dirección Nacional Financiera.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 15 de septiembre del 2009.- f.) Jorge Placencia.

No. 124

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION**  
**POLITICA**

**Considerando:**

Que el I. Concejo Cantonal de Nangaritza, en sesiones ordinaria de 29 y 30 de julio del 2002 y modificada en sesiones de 29 de abril y 7 de mayo del 2008, respectivamente; y, rectificadas 9 y 17 de junio del 2008, ha expedido la Ordenanza municipal de creación de la parroquia rural Nuevo Paraíso, determinado su jurisdicción y límites;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, el 29 de julio del 2008, emite el informe favorable relativo al Proyecto de creación de la

parroquia rural Nuevo Paraíso, en la jurisdicción cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 968-SJ-VV de 1 de septiembre del 2009, emite informe favorable para aprobar la Ordenanza de la creación de la parroquia rural Nuevo Paraíso, en la jurisdicción cantonal Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, por cuanto la implementación de esta jurisdicción política administrativa, contribuirá a un mejor desarrollo y control administrativo de este sector; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2008, y la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Ordenanza municipal expedida por el I. Concejo Cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, en sesiones ordinarias de 29 y 30 de julio del 2002, modificada en sesiones de 29 de abril y 7 de mayo del 2008, respectivamente; y, rectificadas 9 y 17 de junio del 2008, mediante la cual se crea la parroquia rural Nuevo Paraíso en la jurisdicción cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO TERCERO.-** Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial copia certificada de la ordenanza, constante en tres fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

**Comuníquese.-** Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 14 de septiembre del 2009.

f.) Subsecretaría Jurídica.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON**  
**NANGARITZA**

**Considerando:**

Que, es deber del Concejo Cantonal de Nangaritza, propender un desarrollo armónico e integral de su jurisdicción, así como la satisfacción de los diferentes requerimientos de la población;



Que, los habitantes de los barrios Nuevo Paraíso, Selva Alegre, Héroes del Cóndor, Pio Jaramillo, Colinas del Nangaritzza, Yayu, Yawi, Saarentza, Luz de América y El Triunfo, han expresado sus reiterados deseos y voluntad de ser elevada a parroquia rural, atendiendo la densidad y población y sus recursos naturales y posibilidades económicas, que conforman la riqueza pública de esos lugares;

Que, es atribución del Concejo Cantonal de Nangaritzza la de crear parroquias rurales y de esta manera apoyar y estimular la acción de las comunidades;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 9, faculta al Concejo Municipal, crear, suprimir o fusionar parroquias rurales de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 240 de la Constitución Política de la República, establece que en las provincias de la Región Amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad, se adoptarán políticas que compensen su mayor desarrollo y consoliden la soberanía nacional;

Que, en el Título XI, Capítulo 3, de los gobiernos seccionales autónomos, Art. 228 de la Constitución Política de la República, expresa: “Los Gobiernos Provinciales y Cantonales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar Ordenanzas, crear, modificar y suprimir Tasas y Contribuciones Especiales de Mejoras”;

Que, en el Título I, Capítulo II de los fines municipales, del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresa que al Municipio le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otro organismo gubernamental; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 9 y el numeral 37 del Art. 63 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

LA ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE CREA LA PARROQUIA RURAL “NUEVO PARAISO”, EN LA JURISDICCION DEL CANTON NANGARITZA, DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE.

**Art. 1.-** Créase la parroquia rural “Nuevo Paraíso” en la jurisdicción cantonal de Nangaritzza, provincia de Zamora Chinchipe.

**Art. 2.-** La cabecera parroquial de la nueva parroquia rural será el centro poblado denominado “Nuevo Paraíso”.

**Art. 3.-** Los límites de la jurisdicción política administrativa de la parroquia rural “Nuevo Paraíso”, serán los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto No. 1, ubicado en la cima del cerro Sin Nombre de cota 2.525 m, en la Cordillera de Tzunantza; el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar

el curso de la quebrada formadora Occidental del río Nangaritzza, punto No. 2, de coordenadas geográficas 4° 15' 58" de latitud Sur y 78° 54' 53" de longitud Occidental; de esta intersección, el curso de la quebrada referida, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada formadora Oriental, punto No. 3, de coordenadas geográficas 4° 16' 32" de latitud Sur y 78° 54' 32" de longitud Occidental; de esta confluencia, el curso del río Nangaritzza, aguas abajo, hasta la afluencia del río Numpatakaime, punto No. 4; continúa por el curso del río Nangaritzza, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Jibaría, punto No. 5 de coordenadas geográficas 4° 20' 03" de latitud Sur y 78° 39' 13" de longitud Occidental; de dicha afluencia, el curso de la quebrada señalada, aguas arriba, hasta sus orígenes, punto No. 6 de coordenadas geográficas 4° 20' 30" de latitud Sur y 78° 39' 49" de longitud Occidental; de estos orígenes, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar la línea de cumbre de la Cordillera del Cóndor, que constituye el límite internacional, punto No. 7, de coordenadas geográficas 4° 20' 30" de latitud Sur y 78° 39' 45" de longitud Occidental en el límite político internacional;

**AL ESTE Y SUR:** Del punto No. 7, continúa por la línea de cumbre de la Cordillera del Cóndor, que constituye el límite internacional, que pasa por los hitos: “Achuime-Numbatkaime” No. 102, en el punto No. 8, situado en un punto del divisor entre las nacientes del río Achuime, afluente del río Numpatkay, el que a su vez es afluente del río Comaina, afluente este último del río Cenepa, y el río Numbatkaime, afluente del río Nangaritzza el que a su vez es afluente del río Zamora; el hito “Llave del Numbatkaime-Achuime”, No. 101, en el punto No. 9, situado en un punto del Divisor, entre las nacientes de la quebrada Llave, que desemboca en el río Numbatkaime, afluente del río Nangaritzza, que a su vez es afluente del río Zamora y las nacientes del río Achuime, afluente del río Numpatkai, que es afluente del río Comaina, el que a su vez es afluente del río Cenepa; de este punto; el hito “Empalme” No. 100, en el punto No. 10, ubicado en un punto del divisor, entre las nacientes de una quebrada tributaria del río Numbatkaime, afluente del río Nangaritzza que es a su vez afluente del río Zamora y las nacientes de una de las quebradas formadoras del río Shamata, afluente del río Achuime, afluente este del río Numpatkai, afluente del río Comaina, el que a su vez es afluente del río Cenepa; el hito “Trinidad” No. 99, en el punto No. 11, erigido sobre el divortium aquarum que divide las cuencas de los ríos Tzenganga al Occidente y Cenepa al Oriente; y, el hito “Diviso” No. 98, en el punto No. 12, ubicado en la estribación Sur del cerro Plateado, en el punto de unión con la divisoria principal que reparte las aguas a los ríos Zamora por el Occidente y Chirinos por el Oriente; continuando por la línea de cumbre de la Cordillera del Cóndor, que constituye el límite internacional hasta el punto No. 13, de coordenadas geográficas 04° 38' 34" de latitud Sur y 78° 49' 23" de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de la cima del cerro sin nombre de cota 2620 m, situado en la Cordillera de Tzunantza; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta la cima del cerro sin nombre de cota 2620 m, en la Cordillera de Tzunantza, punto No. 14, de coordenadas geográficas 04° 38' 37" de latitud Sur y 78° 52' 19" de longitud Occidental; y,

**AL OESTE:** Del punto No. 14, continúa por la línea de cumbre de la Cordillera de Tzunantza, al Noroeste, de

cuyas estribaciones nacen los formadores occidentales del río Numpatakaima, las quebradas septentrionales del río Panguri y tributarios orientales de la quebrada La Canela, ambos tributarios del río Vergel y que pasa por los cerros sin nombres de cotas: 2.090 m, 2.142 m, 2.195 m, 2.298 m, 2.365 m, 2.739 m, 2.714 m, 2.735 m, 2.240 m; que luego cambia de dirección hacia el Norte, sector en el que la línea de cumbre de la Cordillera de Tzunantza separa las cuencas hidrográficas del río Loyola, al Oeste, de la del río Nangaritzta, al Este, pasando por los cerros sin nombres de cotas: 2.678 m, 2.458 m, 2.389 m, 2.585 m, 2.765 m, 2.405 m, 2.350 m, 2.521 m, 2.672 m, 2.925 m, 3.138 m, hasta la cima del cerro Loyola de cota 3.002 m, punto No. 15; continuando por la Cordillera de Tzunantza, al Noreste, que en este sector separa las cuencas del río Jambué y quebrada Las Dantas, al Norte, de la del río Nangaritzta, al Sur, que pasa por los cerros sin nombres de cotas 2.725 m, 2.635 m, hasta la cima del cerro sin nombre de cota 2.525 m, punto No. 1.

**Art. 4.-** De existir divergencias entre las coordenadas geográficas señaladas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia prevalecerán estas últimas, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

**Art. 5.-** La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritzta, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Lic. Hilario Zhinín Quezada, Vicealcalde del Concejo.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 18 de junio del 2008.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** La suscrita Secretaria del Concejo Municipal del Cantón Nangaritzta, certifico que la presente Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Municipal que Crea la Parroquia Rural "Nuevo Paraíso", en la jurisdicción del cantón Nangaritzta, de la provincia de Zamora Chinchipe, fue discutida y aprobada en sesiones ordinaria del 29 de julio y extraordinaria del 30 de julio del 2002, respectivamente; modificada en sesiones ordinarias del 29 de abril y 7 de mayo del 2008 y rectificada en las sesiones ordinarias del 9 y 17 de junio del 2008.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria General del Concejo.

Guayzimi, 18 de junio del 2008.

**VICEPRESIDENCIA:** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y copias de la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Municipal que Crea la Parroquia Rural "Nuevo Paraíso", en la jurisdicción del cantón Nangaritzta, de la provincia de Zamora Chinchipe, para su sanción y promulgación correspondiente.

f.) Lic. Hilario Zhinín Quezada, Vicepresidente del Concejo.

Guayzimi, 19 de junio del 2008.

**ALCALDIA:** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal sanciono la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Municipal que Crea la Parroquia Rural "Nuevo Paraíso", en la jurisdicción del cantón Nangaritzta, de la provincia de Zamora Chinchipe, procedase de acuerdo a la ley.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritzta.

Guayzimi, 19 de junio del 2008.

**SECRETARIA DEL CONCEJO:** Proveyó y firmó la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Municipal que Crea la Parroquia Rural "Nuevo Paraíso", en la jurisdicción del cantón Nangaritzta, de la provincia de Zamora Chinchipe, el Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritzta, el diecinueve de junio del dos mil ocho.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en cuatro folios(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 14 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 09 247

**Andrés Robalino Jaramillo**  
**MINISTRO DE INDUSTRIAS Y**  
**PRODUCTIVIDAD (E)**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 dispone que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características y que la ley establecerá los mecanismos de control de cantidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo final de las disposiciones transitorias del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial N° 287 de 19 de marzo del 2001, dispone que la ejecución de las disposiciones del reglamento estará a cargo del señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP);

Que, tras varias reformas el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, mediante Decreto Ejecutivo N° 1614 de 14 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 558 de 27 de marzo del 2009, pasó a denominarse Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Competitividad (hoy Ministerio de Industrias y Productividad) publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 231 de 13 de diciembre del 2007, establece la estructura orgánica básica alineada a la misión del Ministerio, estableciendo entre ellas como procesos agregadores de valor, la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 del 4 de agosto del 2008, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por medio de la cual se crea el Instituto Nacional de Contratación Pública, transfiriéndose mediante la disposición transitoria novena todos los recursos humanos, tecnológicos, presupuestarios y financieros de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas del Ministerio de Industrias y Competitividad (hoy Ministerio de Industrias y Productividad) relacionados con el Sistema Nacional de Contratación Pública, al Instituto Nacional de Contratación Pública, traspaso que implicaba todos los procesos, programas, compromisos adquiridos por el Ministerio de Industrias, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1614, publicado en el Registro Oficial N° 558 de 27 de marzo del 2009, se designa como autoridad de aplicación de la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina al Ministro de Industrias y Productividad y como autoridad investigadora, a la Subsecretaría de la Competencia que se crea dentro de esta Cartera de Estado; y,

En uso de sus atribuciones legales constantes en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Cámbiese la designación de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas por la siguiente:

**“SUBSECRETARIA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.”.**

**Artículo 2.-** La Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor se encargará de:

1. La representación de la autoridad nacional en materia de libre competencia para que conforme el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia.
2. La promoción, difusión, investigación y sanción en materia de competencia.
3. Controlar la aplicación de la normativa vigente sobre protección a consumidores de productos industriales.
4. Definir políticas de promoción, difusión y mecanismos de protección a consumidores de productos industriales.

5. La ejecución de lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Artículo 3.-** La Dirección de Innovación Tecnológica de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Competitividad (hoy Ministerio de Industrias y Productividad) publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 231 de 13 de diciembre del 2007, pasa a denominarse Dirección de Defensa del Consumidor.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 15 días del mes de julio del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad (E).

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 2 de septiembre del 2009.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD.- Certifico que la presente es fiel copia de la compulsa que obra de archivos.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.

**No. 087**

**MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008 y su reglamento general, otorgan varias facultades al Ministro de Minas y Petróleos como máxima autoridad de este Portafolio para, entre otras, disponer la elaboración de estudios y demás documentación precontractual; aprobar pliegos; autorizar el inicio de un proceso precontractual, llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto los procesos precontractuales contemplados en los antes referidos cuerpos normativos o designar y presidir los cuerpos colegiados institucionales que los lleven a cabo; adjudicar, declarar desiertos, suspender, archivar o reaperturar los procesos precontractuales que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública; y, suscribir los contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como los instrumentos que los modifican, amplían, prorrogan o dan por terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral y anticipada de la institución ante un incumplimiento contractual;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, las facultades conferidas a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, por los artículos 23, 32, 33, 34, 40, 42, 50, 51, 57, 58, 61, 64 y 95; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por los artículos 4, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 36, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 70, 77, 81, 86, 89, 90, 92, 93, 94, 98, 99, 106, 107, 108, 109, 113, 114, 115, 123, 124, 144, 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables de conformidad con la ley;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, especialmente en lo atinente al nuevo Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que es menester ampliar la delegación de funciones efectuada a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

#### Acuerda:

**Artículo 1.-** Delegar a la ingeniera Soraya Arévalo Serrano, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, ejerza de conformidad con las disposiciones contenidas en los considerandos primero y tercero del presente acuerdo ministerial, las siguientes:

1. Aprobar, reformar, modificar y/o ampliar el Plan Anual de Contrataciones-PAC, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.
2. Disponer la elaboración o la contratación para la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos; y, especificaciones técnicas necesarias para el inicio de todo proceso contractual.
3. Autorizar el inicio de todo procedimiento precontractual de contratación para la adquisición o

arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y aprobar los pliegos de los correspondientes procesos precontractuales.

4. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales; y, suscripción de contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen, corrijan o interpreten dichos contratos. La facultad descrita en líneas anteriores, incluye la expedición de todos los actos administrativos inherentes a los mismos, como el cumplimiento de todos los trámites y actuaciones requeridas en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, suscribiendo entre otras, las modificaciones contractuales requeridas y designación de la comisión que suscribirá las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva.
5. Conformar, presidir y designar a los demás integrantes y Secretario de las comisiones técnicas a cuyo cargo estará llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto y reapertura.
6. Suscribir contratos de comodato y en general, todos los contratos o convenios que requiera el Ministerio de Minas y Petróleos.
7. Expedir la resolución motivada que corresponda para la celebración de contratos de obra o bajo la modalidad de contrato integral a precio fijo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
8. Declarar de utilidad pública o interés social el o los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas, de conformidad con la ley.
9. Convenir y suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios para la terminación por mutuo acuerdo de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.
10. Llevar adelante desde su inicio hasta la expedición y suscripción de la respectiva resolución y su notificación, los procesos de declaratoria de terminación de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, en casos de incumplimiento contractual.
11. Designar a la o las personas autorizadas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizar la misma cuando corresponda.
12. Resolver sobre la transferencia gratuita de bienes con otras entidades del sector público.

13. Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a: Nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc.; y, disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar; y, en general, ejercer todas aquellas funciones que correspondan al Ministro de Minas y Petróleos en lo referente al ámbito de administración del personal; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código del Trabajo o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país.
14. Suscribir la documentación que se genere y tramite por medio de los procesos de Gestión de Planificación, Administración de Recursos Humanos, Gestión Tecnológica y Administrativa Financiera.
15. Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría de la Administración Pública, Ministerio de Finanzas, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

**Artículo 2.-** La Subsecretaria de Desarrollo Organizacional responderá personal y pecuniariamente dentro del ámbito administrativo y civil ante el Ministro de Minas y Petróleos y las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 3.-** La Subsecretaria de Desarrollo Organizacional informará quincenalmente por escrito al Ministro de Minas y Petróleos las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 4.-** De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaria de Desarrollo Organizacional.

**Artículo 5.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, a 7 de septiembre del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 7 de septiembre del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 013-009

**DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
TUNGURAHUA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Dirección el 10 de junio del 2009, con trámite No. 9999980249, suscrito por el Sr. Antonio Chango Caisabanda, Secretario Ejecutivo de la Asociación "Los Montalvinos" y Dra. Victoria Montero, abogada de la asociación, con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, solicita al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación Los Montalvinos, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y el estatuto social entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación "Los Montalvinos", con domicilio en la parroquia Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección

Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios, de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, esta Dirección se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** La Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentren bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Los conflictos internos de la organización y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos, y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, el 15 de julio del 2009.

f.) Ing. José Gabela, Director Provincial MTOP-Tungurahua (E).

---

**No. 043/2009**

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR", cuenta con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, internacional, no regular, de carga y correo, en forma combinada en las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 051/2006, de 4 de septiembre del 2006, en las siguientes rutas y derechos:

Que la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR". presentó una solicitud encaminada a

obtener la modificación de su permiso de operación, con el siguiente alcance de ruta:

México y/o Guadalajara y/o Mérida y/o Cancún y/o Miami y/o Guatemala y/o San José Costa Rica y/o Panamá y/o Bogotá y/o Medellín y/o Caracas y/o Valencia y/o Lima y/o Manaos y/o Viracopos y/o Iquique y/o Santiago de Chile y/o Ezeiza-Guayaquil y/o Quito y/o Caracas y/o Valencia y/o Bogotá y/o Medellín y/o Panamá y/o San José Costa Rica y/o Guatemala y/o Guadalajara y/o Mérida y/o Guatemala y/o México, vía puntos intermedios exclusivamente con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

Que la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 011/2009, de 2 de marzo del 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR", disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes, y la publicación del extracto en uno de los diarios de mayor circulación nacional, a efectos de la presentación de oposiciones, si es que las hubiere;

Que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 7 de marzo del 2009, en el periódico "El Expreso" a la solicitud de la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR" y certifica que no se presentaron oposiciones a esta solicitud;

Que dentro del plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-031-09 de 8 de mayo del 2009, que fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión de 20 de mayo del 2009, el que, luego de analizar el informe y acoger las recomendaciones de las unidades de Derecho Aéreo y Política Aérea, concluyó que previo a resolver sobre la solicitud de modificación de Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR", la compañía debía presentar la designación de la autoridad aeronáutica mexicana actualizada;

Que la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR" con fecha 1 de julio del 2009 presenta copia de la designación actualizada emitida por la autoridad aeronáutica mexicana, documento que fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de 8 de julio del 2009, resolviendo aceptar la modificación solicitada;

Que la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR" es la línea aérea designada y autorizada por el Gobierno de México para operar en el Ecuador en su servicio internacional no regular de carga;

Que el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como

Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que la solicitud de la compañía AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S. A. DE C.V. "MAS AIR" fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación vigente hasta febrero 5, 2007; en los decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007 y en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Sustituir las cláusulas segunda y quinta del artículo 1 del Acuerdo No. 051/2006, de 4 de septiembre del 2006, por las siguientes:

"SEGUNDA: Rutas y Derechos: La aerolínea operará en la siguiente ruta y derechos:

México y/o Guadalajara y/o Mérida y/o Cancún y/o Miami y/o Guatemala y/o San José Costa Rica y/o Panamá y/o Bogotá y/o Medellín y/o Caracas y/o Valencia y/o Lima y/o Manaos y/o Viracopos y/o Iquique y/o Santiago de Chile y/o Ezeiza-Guayaquil y/o Quito y/o Caracas y/o Valencia y/o Bogotá y/o Medellín y/o Panamá y/o San José Costa Rica y/o Guatemala y/o Guadalajara y/o Mérida y/o Guatemala y/o México.

Vía puntos intermedios, exclusivamente con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

Quinta: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC No. 016/2009, de 05 de febrero del 2009.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia".

**Artículo 2.-** Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 051/2006, de 4 de septiembre del 2006, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

**Artículo 3.-** Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de sus respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de julio del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Quito, a 13 de julio del 2009.- Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 043/2009 a la Compañía Aerotransportes Mas de Carga S. A. de C.V. "MAS AIR.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Por Cía. MAS AIR

Nombre y Apellido: f.) Mariela Anchundia.

Cédula de ciudadanía: 1715701189.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil. Certifico 3 fojas. f.) Sandra W. Reyes C., Secretaria, CNAC.

**No. 044/2009**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo No. 025/2004, de 16 de agosto del 2004, modificado con Acuerdo No. 024/2006, de 26 de abril del 2006, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A. una concesión de operación internacional, no regular, de carga y correo, en forma combinada, en las condiciones detalladas en dichos acuerdos;

Que la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., presentó una solicitud encaminada a obtener la modificación de su concesión de operación a fin de incrementar al equipo de vuelo autorizado aeronaves Boeing 777F, bajo la modalidad de wet lease;

Que el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 033/2009, de abril 17, 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación nacional;

Que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada en el Diario "El Expreso" de Guayaquil en abril 23, 2009;

Que cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica,

que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-047-09 de 30 de junio del 2009, en el que se recomienda que puede autorizarse la operación wet lease del equipo Boeing 777F hasta la fecha de terminación del plazo de la concesión de operación, esto es, hasta agosto 15, 2009;

Que es necesario actualizar la Cláusula de Tarifas, incluyendo el texto sobre competencia aprobado por el CNAC y de actualizar los términos del Acuerdo No. 025/2004 en lo relativo a la obligación de la compañía de cumplir con el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil que atañe a la entrega de balances; Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008 que atañe a la entrega de información estadística y Resolución 020/2007 sobre registro de tarifas;

Que la Resolución No. 103/2006, de 11 de octubre del 2006, publicada en el Registro oficial No. 387 de 30 del 2006, que norma la operación con aeronaves de matrícula extranjera bajo los distintos sistemas contractuales de arrendamiento, sigue vigente;

Que el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que mediante Resolución No. 077/2007, de 5 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó ciertas atribuciones al Presidente del organismo, entre ellas: "b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso amerite";

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que la solicitud de la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007, Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación y decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil; y, en la Resolución No. 077/2007,

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Modificar las cláusulas tercera y quinta del artículo 1 del Acuerdo No. 025/2004, de 16 de agosto del

2004, modificado con Acuerdo No 024/2006, de 26 de abril del 2006, por la siguiente:

“SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767-300, en base a contratos de arrendamiento que incluye el "wet lease", conservando la matrícula extranjera. Las matrículas, número de serie y modalidad contractual constarán en las especificaciones operacionales; y, Boeing 777F, bajo la modalidad de wet lease, hasta la terminación del plazo de la concesión de operación, esto es, agosto 15, 2009; y,

La operación entre puntos que no tenga destino y origen Estados Unidos, utilizará aeronaves con matrícula ecuatoriana o a través de contrato dry lease y que serán afectadas a la aerolínea y estarán bajo el control de la autoridad ecuatoriana.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

Previamente a la operación de las aeronaves, deberá someter a la aprobación del Consejo Nacional de Aviación Civil el contrato de wet lease de las aeronaves B777F y luego proceder a la inscripción del contrato en el que consten las aeronaves autorizadas a operar en el Registro Nacional de Aeronaves del Ecuador y a la incorporación de las mismas en las especificaciones operacionales, conforme lo previsto en las respectivas disposiciones de la legislación aeronáutica ecuatoriana.

Quinta: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC No. 016/2009, de 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia”.

**Artículo 2.-** Sustituir el texto del Art. 2 del Acuerdo No. 025/2004, de 16 de agosto del 2004, modificado con Acuerdo No. 024/2006, de 26 de abril del 2006, por el siguiente:

“La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.



Igualmente, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención. Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución rendida a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrá modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados”.

**Artículo 2.-** El presente documento sustituye al Acuerdo No. 024/2006, de 26 de abril del 2006, el mismo que queda sin efecto.

**Artículo 3.-** Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 025/2004, de 16 de agosto del 2004, se mantienen sin ninguna modificación.

**Artículo 4.-** Del cumplimiento del presente acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de julio del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Quito, a 13 de julio del 2009. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 044/2009 a la Compañía AEROLANE.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Por Cía. AEROLANE

Nombres y apellidos: f.) Mariela Anchundia.

Cédula de identidad: 1715701189.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil. Certifico. 4 fojas. 6 de agosto del 2009. f.) Sandra W. Reyes C., Secretaria, CNAC.

No. 045/2009

## EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

### Considerando

Que mediante Acuerdo No. 045/2006, de 18 de julio del 2006, modificado con Acuerdo No. 018/2007, de 27 de abril del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, un permiso de operación para que preste los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro de la Comunidad Andina;

Que la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, presentó una solicitud encaminada a obtener la renovación de su permiso de operación, en los mismos términos y condiciones del mencionado en el primer considerando;

Que el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 037/2009, de 27 de abril del 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, disponiendo la publicación del extracto de la solicitud y la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes;

Que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 6 de mayo del 2009, en el Diario Hoy;

Que cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica; y, tomando en cuenta que la Unidad de Transporte Aéreo planteó ciertas inquietudes sobre la solvencia y capacidad financiera de la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante oficio No. CNAC-S-O-462-09, de 19 de mayo del 2009, transmitió este requerimiento a la compañía;

Que la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, con fecha 14 de julio del 2009, presenta copia del certificado emitido por el Banco de Bogotá del que se desprende que SAM es cliente de dicha entidad y merecedora de su confianza dado el buen manejo de su cuenta;

Que la Secretaría General presentó el informe unificado No. CNAC-S-O-050-09 de 16 de julio del 2009 en el que se concluye que no existe objeción de orden legal, económico o de política aeronáutica, para que se atienda favorablemente la solicitud de la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM;

Que la solicitud de la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, se fundamenta en la Decisión 582 de la Comunidad Andina, CAN;

Que el Art. 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar,

suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que mediante Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó ciertas atribuciones al Presidente del organismo, entre ellas: "a) Previa solicitud de parte interesada, renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos que las autorizadas originalmente por el organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario";

Que en sesión de 15 de julio del 2009, el Presidente del Consejo Nacional informó al Pleno del organismo que procedería a la renovación del permiso de operación en los mismos términos;

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que la solicitud de Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en los decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil; y, en la Resolución No. 077/2007,

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Renovar el permiso de operación a la Compañía Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM, a la que en adelante se le denominará "la aerolínea", de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: Clase de servicio: Transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro de la Comunidad Andina.

Segunda: Ruta, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Barranquilla y/o Cartagena-Guayaquil-Lima y/o La Paz y/o Santa Cruz y viceversa y/o Caracas y viceversa, hasta 28 frecuencias semanales, con derechos de terceras, cuartas y quintas libertades del aire.

Tercera: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Fokker 100 y/o Mc Donnell- Douglas (MD-83).

La operación del tipo de aeronaves que se autoriza por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo autorizado se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

Cuarta: Plazo de duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de tres (3) años, contado a partir del 18 de julio del 2009.

Quinta: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las resoluciones Nos. 015 y 016/2009 expedidas por la DGAC el 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

Sexta: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá-Colombia.

Séptima: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es la ciudad de Medellín-República de Colombia, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Octava: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, como equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

Novena: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, caución que deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure este permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento de “la aerolínea”.

Décima: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus atribuciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**Artículo 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución rendida a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva audiencia previa de interesados.

**Artículo 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que la propiedad o control efectivo de “la aerolínea” no está en manos del gobierno que la ha designado o de sus nacionales;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de Colombia;

d) Por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

**Artículo 4.-** De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo ser presentada la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

**Artículo 5.-** Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

**Artículo 6.-** Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador.

**Artículo 7.-** “La aerolínea” otorgará al Consejo Nacional de Aviación Civil un cupo de doce (12) pasajes RT anuales en primera clase, acumulables hasta por dos años, para ser utilizados en cualquiera de las rutas especificadas en el presente permiso de operación y que serán administrados por la Presidencia de la República.

**Artículo 8.-** “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

**Artículo 9.-** “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el

Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la Cartilla del Usuario, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 188/2008 de 17 de diciembre del 2008 y 024/2009 de 2 de abril del 2009.

**Artículo 10.-** “La aerolínea” deberá someterse a lo que dispone el artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico y la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras.

**Artículo 11.-** El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 045/2006, de 18 de julio del 2006, modificado con Acuerdo No. 018/2007, de 27 de abril del 2007, los mismos que quedan sin efecto.

**Artículo 12.-** Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de operación encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General.

Quito, a 17 de julio del 2009. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 045/2009 a la Compañía SAM.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General.

Por Cía. SAM

Nombres y apellidos: f.) Francisco Bravo.

Cédula de identidad: 1717271686.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil. Certifico. 6 fojas. 6 de agosto del 2009. f.) Sandra W. Reyes C., Secretaria, CNAC.

**No. 046/2009**

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando**

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 040/2008, de 29 de agosto del 2008, otorgó a la Compañía Aeroservicios Generales C. A., ARICA,

una concesión de operación para el transporte aéreo público, interno, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio ecuatoriano, para operar con equipo de vuelo consistente en un helicóptero marca Robinson modelo R44;

Que la Compañía Aeroservicios Generales C. A., ARICA, presentó una solicitud encaminada a obtener la modificación de su concesión de operación, a fin de enmendar la limitación en cuanto a la cantidad de helicópteros marca Robinson, Modelo R44;

Que el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 051/2009, de junio 29, 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía Aeroservicios Generales C. A., ARICA, disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación nacional;

Que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada en el Diario La Hora en julio 3, 2009;

Que cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-052-09 de 24 de julio del 2009, en el que se determina que no existe objeción de ninguna naturaleza para que se incluya la aeronave propuesta;

Que es necesario actualizar la cláusula sexta del artículo 1 del Acuerdo No. 040/2008, de 29 de agosto del 2008;

Que el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo; y,

Que mediante Resolución No. 077/2007, de 5 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó ciertas atribuciones al Presidente del organismo, entre ellas: “b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso amerite”;

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que la solicitud de la Compañía Aeroservicios Generales C. A., ARICA, fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007, Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación y decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil y en la Resolución No. 077/2007,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Sustituir la cláusula segunda del artículo 1 del Acuerdo No. 040/2008, de 29 de agosto del 2008, por lo siguiente:

“SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en helicópteros marca Robinson, Modelo R44.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las condiciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

Sexta: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las resoluciones DGAC Nos. 015/2009 y 016/2009, de 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**Artículo 2.-** Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, se mantienen vigentes los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 040/2008, de 29 de agosto del 2008.

**Artículo 3.-** Del cumplimiento de la presente concesión de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente Consejo Nacional de Aviación Civil

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Quito, a 29 de julio del 2009. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 046/2009 a la Compañía ARICA C. A.-Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

Por Cía. ARICA C. A.

Nombres y apellidos: f.) Carolina Revelo.

Cédula de identidad: 1721826012.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaria del H. Consejo Nacional de Aviación Civil. Certifico. 3 fojas. 6 de agosto del 2009. f.) Sandra Reyes C., Secretaria, CNAC.

**No. MRL-2009-000002**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES LABORALES**

**EL VICEMINISTRO DEL SERVICIO PUBLICO**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución SENRES-2009-000155 de 29 de junio del 2009, se incorporan varios puestos de la Flota Petrolera Ecuatoriana-FLOPEC en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441, de 7 de octubre del 2008;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1976 de 25 de junio del 2009, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió el dictamen presupuestario favorable para la emisión de la referida resolución;

Que, con oficio No. GAD-AGAD-122-2009 de 2 de julio del 2009, el CPNV. Enrique Martín Ibáñez, Gerente General (E) de la Flota Petrolera Ecuatoriana-FLOPEC,

solicita al Ministerio de Finanzas el cambio de fecha de vigencia de la resolución antes referida;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-2346 de 31 de julio del 2009, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, rectifica la fecha de vigencia del dictamen favorable emitido con oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1976, de 25 de junio del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Sustituir del Art. 2 de la Resolución SENRES-2009-000155 de 29 de junio del 2009, la frase “1 de junio de 2009” por la siguiente: “1 de enero de 2009”, de conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-2346 de 31 de julio del 2009, del Ministerio de Finanzas.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de agosto del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público.

**No. 007/09**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y PUERTOS**

**Considerando:**

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1111 faculta al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, para que mediante resolución determine las funciones y atribuciones que ambas entidades asumirán en el ámbito del transporte marítimo y fluvial y de la actividad portuaria nacional, tomando en consideración los campos de acción determinados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1111;

Que, mediante la Resolución No. 021/08 del 4 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 478 del 1 de diciembre del 2008, este Consejo determinó las funciones y atribuciones que deberán asumir la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, tomando en consideración los campos de acción determinados en los Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1111, habiendo quedado pendiente la determinación de las conveniencias técnicas y operativas para que las superintendencias de los terminales petroleros, como puertos estratégicos del Estado, continúen dependiendo de la Armada Nacional o

pasen a depender de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, creándose mediante la Disposición Transitoria Segunda de la indicada Resolución 021/08, una Comisión Técnico-Operativa para la determinación de tales conveniencias;

Que, la Comisión Técnico-Operativa indicada en el considerando anterior ha presentado su informe, el mismo que consta adjunto al oficio No. DIRNEA-AJU-090-O del 7 de mayo del 2009, en el que se recomienda que las superintendencias de los terminales petroleros deben continuar bajo la administración de la Armada Nacional, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos; y,

En uso de la facultad contemplada en Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1111,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reformar el Art. 2 de la Resolución No. 021/08 del 4 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 478 del 1 de diciembre del 2008, incluyendo después del literal b), el literal b.1), que dirá:

“b.1) Leyes de Creación de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral; y, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros”.

**Art. 2.-** Del cumplimiento de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Viceministro de Gestión del Transporte, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**No. 011/09**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y PUERTOS**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 004/02 del 11 de enero del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 504 del 29 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos;

Que, con el Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual cuenta con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la misma que por disposición del citado decreto, tendrá bajo su cargo y responsabilidad, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;

Que, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como entidad dependiente de la Comandancia General de Marina, ha venido cumpliendo una serie de funciones, atribuciones y responsabilidades en el ámbito de la administración marítima y portuaria así como para mantener la soberanía nacional, razón por la cual, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, las indicadas funciones, atribuciones y responsabilidades, han sido distribuidas a la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos -DIGMER-, como entidad dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, como entidad dependiente de la Comandancia General de Marina, creada por dicho decreto; en consecuencia, ambas instituciones constituyen órganos asesores del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y ejecutores de las políticas y resoluciones de este organismo;

Que, mediante el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 1111, indicado en el considerando anterior, se modificó la integración del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1111, mediante la Resolución No. 021/08 del 4 de noviembre del 2008, este Consejo determinó las funciones y atribuciones que deben asumir la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos -DIRNEA-, tomando en consideración los campos de acción contemplados en los Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1111;

Que, es necesario actualizar el Reglamento Interno de este Consejo y armonizarlo con las normas contenidas en los decretos ejecutivos y resolución, citados en los considerandos anteriores; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente "REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS".

**CAPITULO I**

**DE LA ORGANIZACION**

**Art. 1.-** El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en adelante llamado el CNMMP o el Consejo, está constituido de conformidad con lo señalado en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Comandante General de la Marina o su delegado;
- c) El Ministro de Industrias y Productividad o su Subsecretario; y,
- d) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado.

Asistirán a las sesiones como asesores con voz informativa, pero sin voto, los señores Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Director Nacional de los Espacios Acuáticos y Secretario Técnico del Consejo.

Actuará como Secretario del Consejo el Director Legal de la Secretaría Técnica; y, en su ausencia, lo reemplazará uno de los directores de dicha Secretaría como Secretario ad-hoc.

**Art. 2.-** Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el CNMMP deberá contar con el asesoramiento de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos -DIRNEA- y de la Secretaría Técnica del Consejo. En consecuencia, a efectos de la mejor economía de medios y esfuerzos y la eficiente obtención de resultados de la gestión encomendada al Consejo, todo asunto que deba ser tratado en este organismo, tendrán como base los informes que deberán presentar de manera independiente o en coordinación dichas entidades.

Cuando lo estimare necesario, el Consejo podrá recurrir al asesoramiento de las personas, organismos o instituciones que juzgue necesario, los mismos que podrán concurrir a las sesiones con voz informativa, previa citación.

**Art. 3.-** El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil, sin embargo podrá sesionar en cualquier otro lugar o ciudad de la República, cuando así lo decida su Presidente.

**Art. 4.-** El Consejo de acuerdo a las necesidades institucionales, podrá formar comisiones de trabajo de entre sus miembros o con integrantes de instituciones o especialistas, según la materia de que se trate.

Estas comisiones o grupos especializados de trabajo, presentarán al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, informes por escrito sobre los trabajos encomendados y en los tiempos previstos.

**CAPITULO II**

**DE LAS FUNCIONES**

**DEL CONSEJO**

**Art. 5.-** Son funciones y atribuciones del Consejo, las establecidas en el Art. 4 de la Ley General de Puertos, en los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, en el Capítulo II de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, así como las

señaladas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y en las demás disposiciones del marco legal y reglamentario de las actividades marítimas y portuarias del país.

#### DEL PRESIDENTE

**Art. 6.-** Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Ejercer la representación del CNMMP, en todos los actos que correspondan;
- b) Aprobar la agenda de las sesiones del Consejo;
- c) Disponer al Secretario la convocatoria a sesiones, de conformidad con la agenda aprobada;
- d) Presidir las sesiones del Consejo;
- e) Constituir al Consejo en comisión general o sesión reservada, cuando fuere necesario;
- f) Orientar las sesiones a fin de que las intervenciones se circunscriban a los temas que consten en el orden del día y al punto que está tratándose; y, cuando se considere que ellos han sido suficientemente debatidos, disponer que se tome votación y se proclame su resultado;
- g) Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar las resoluciones correspondientes;
- h) Legalizar, en unión del Secretario del Consejo, las resoluciones que deban ser elaboradas en los formatos que se indican en el Art. 22 de este reglamento;
- i) Delegar a uno o más miembros del Consejo, o al Secretario Técnico para el desempeño de representaciones o comisiones específicas;
- j) Autorizar las comisiones de servicio en el exterior del Secretario Técnico; y,
- k) Legalizar las actas con su firma en unión del Secretario del Consejo.

#### DE LOS MIEMBROS

**Art. 7.-** Son funciones y derechos de los miembros del Consejo:

- a) Ser convocados con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación al día de la sesión, debiendo estar a su disposición el orden del día y los documentos respectivos relacionados con la agenda a ser tratada;
- b) Asistir puntualmente a las sesiones convocadas y participar activamente en las mismas;
- c) Proponer puntos para el orden del día, que se consideren de interés institucional;
- d) Obtener de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de la Secretaría Técnica y de la DIRNEA, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

- e) Plantear mociones sobre los temas en tratamiento durante las sesiones;
- f) Ejercer el derecho a votar, debiendo exponer los motivos que justifiquen su voto afirmativo o negativo, o su abstención;
- g) Participar en las comisiones o delegaciones que le asigne el Consejo o su Presidente; y,
- h) Presentar propuestas para las reformas a instrumentos legales, reglamentarios o resoluciones del CNMMP.

#### DEL SECRETARIO TECNICO

**Art. 8.-** Sin perjuicio de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, le corresponde al Secretario Técnico del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos:

- a) Tramitar la correspondencia dirigida por el Consejo y la enviada para él;
- b) Coordinar con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, las labores de asesoría para el Consejo;
- c) Tramitar los informes para el Consejo;
- d) Elaborar los informes de la Secretaría Técnica que deban ser conocidos por el Consejo;
- e) Coordinar con el Presidente del Consejo, la realización de las sesiones de este organismo;
- f) Proponer al Presidente del Consejo la agenda de las sesiones, para su aprobación;
- g) Asistir a las sesiones del Consejo y participar en las mismas con voz informativa;
- h) Poner en conocimiento del CNMMP, para su aprobación, el presupuesto del Consejo y de la Secretaría Técnica y ejecutar el mismo;
- i) Autorizar las comisiones de servicios en el país y en el exterior del personal de la Secretaría Técnica;
- j) Contratar a expertos para asesoramientos especiales, previa aprobación del Consejo;
- k) Solicitar a las personas o entidades públicas o privadas cuantas informaciones, consultas o asesoramientos necesite el Consejo para su mejor desempeño; y,
- l) Cumplir con las demás funciones que le encomendare el Consejo.

#### DEL SECRETARIO-ABOGADO DEL CONSEJO

**Art. 9.-** Son funciones del Secretario-Abogado del Consejo:



- a) Apoyar al Presidente y miembros en los asuntos que lo requieran, respecto de la gestión del Consejo;
- b) Convocar a las sesiones del Consejo por disposición del Presidente y sobre la base de la agenda aprobada;
- c) Intervenir con voz informativa en las sesiones del Consejo, tomar nota de los asuntos de que se trate y de los que queden pendientes para una próxima sesión;
- d) Elaborar, numerar y ordenar por año calendario todas las resoluciones emanadas del Consejo;
- e) Legalizar, en unión del Presidente, las resoluciones que deban ser elaboradas en los formatos que se indican en el Art. 22;
- f) Notificar y distribuir a quienes corresponda las resoluciones del Consejo;
- g) Redactar las actas conforme a lo establecido en el Art. 18 y llevar un archivo ordenado de las mismas;
- h) Legalizar con su firma las actas de las sesiones en unión del Presidente; e,
- i) Cumplir con las demás funciones que le encomendare el Consejo.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

##### DE LAS SESIONES

**Art. 10.-** El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes; y, en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, pudiendo autoconvocarse, estando todos los miembros presentes en la sesión.

**Art. 11.-** Las convocatorias a sesiones se harán por disposición del Presidente, por medio del Secretario-Abogado del Consejo, con antelación mínima de 48 horas a la fecha programada de reunión. En la convocatoria se hará constar el día, lugar y hora de la reunión. El Secretario remitirá a cada uno de los miembros el orden del día y la respectiva documentación que tenga relación con los puntos a tratarse.

**Art. 12.-** Cada miembro del Consejo podrá solicitar al Presidente, la inclusión de temas que considere deban ser tratados en las sesiones.

**Art. 13.-** En las sesiones ordinarias, se hará constar de preferencia los puntos que hubieren quedado pendientes en la última sesión.

**Art. 14.-** Presentado un informe y antes de que el mismo sea conocido por el Consejo, el informante podrá por voluntad propia o a pedido de uno o más de los miembros del Consejo, ampliarlo o aclararlo.

Ningún informe podrá ser retirado una vez incluido en la agenda aprobada por el Presidente.

No serán dados a publicidad, ni se harán conocer a personas extrañas al Consejo los informes, mientras no haya sido autorizado por este organismo.

**Art. 15.-** En cada una de las sesiones ordinarias se incluirá en el orden del día el informe de la Secretaría Técnica, referente al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo en la sesión anterior y de las pendientes de otras sesiones.

**Art. 16.-** En las sesiones solo se tratarán los temas incluidos en la agenda aprobada por el Presidente y distribuida a los señores miembros del Consejo.

**Art. 17.-** Para instaurar una sesión del Consejo se requerirá el quórum de tres miembros con derecho a voto.

Las sesiones se iniciarán con la aprobación de las actas.

**Art. 18.-** Las actas de las sesiones serán elaboradas por el Secretario del Consejo. Al efecto, se procederá en la siguiente forma: De la versión escrita o de las grabaciones magnetofónicas, el Secretario redactará el acta, que contenga una síntesis de los fundamentos de las resoluciones tomadas y el texto completo de las mismas; a pedido expreso de algún miembro del Consejo, se harán constar también en este esquema los votos contrarios o las exposiciones que desearan. El acta se remitirá a los miembros del Consejo juntamente con la agenda y citación para la sesión siguiente con dos días de anticipación por lo menos, y en la sesión, los miembros podrán hacer las observaciones que estimaren del caso previo a su aprobación, luego de lo cual el Secretario del Consejo, elaborará la versión definitiva.

Las grabaciones magnetofónicas de las sesiones se mantendrán en el archivo de la Secretaría hasta un año de transcurrida la aprobación del acta.

##### DE LAS RESOLUCIONES

**Art. 19.-** Todas las resoluciones del Consejo serán aprobadas por mayoría simple de votos, de los miembros concurrentes a la sesión.

**Art. 20.-** El Secretario del Consejo notificará por escrito a los interesados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a cada sesión, las resoluciones adoptadas por el Consejo.

**Art. 21.-** Todas las resoluciones que adopte el Consejo, serán numeradas y ordenadas por año calendario, sea que las mismas deban ser emitidas en los formatos que se indican en el artículo siguiente o que deban constar en las correspondientes actas de las sesiones.

**Art. 22.-** El Consejo expedirá las resoluciones de carácter general en el formulario CNMMP-01-95-G y las de carácter ordinario en el formulario CNMMP-02-95-0. Las de carácter general serán enviadas al Registro Oficial para su publicación.

**Art. 23.-** La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, como ejecutoras de la política naviera y portuaria determinada por el Consejo, deberán cumplir y hacer cumplir las resoluciones de este organismo.

## DE LAS COMISIONES GENERALES

**Art. 24.-** El Consejo podrá declararse en comisión general para recibir a una o a un grupo de personas que deseen exponer temas específicos relacionados con el asunto que provocó la comisión.

Durante la comisión general, no se analizará el tema ni se tomarán resoluciones.

Una vez concluida la comisión general y sin la presencia de los expositores, se reinstalará la sesión, se analizará el tema y se adoptarán las resoluciones respectivas.

## DE LOS TRAMITES Y DE LAS SESIONES RESERVADAS

**Art. 25.-** La Presidencia por sí o a pedido de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o de la Secretaría Técnica, podrá declarar reservado tanto el trámite como el informe del o de los asuntos que estime del caso. Declarado reservado un asunto del informe respectivo no se sacarán ni remitirán copias a los miembros y su lectura y discusión se la hará dentro de la sesión respectiva, archivándose luego en Secretaría.

**Art. 26.-** El Consejo podrá declararse en sesión reservada, cuando a su criterio deban tratarse asuntos, temas o puntos confidenciales, que tengan que ver directamente con la gestión institucional o cualquier otro aspecto específico.

En dichas sesiones estarán presentes únicamente el Presidente, los miembros, el Secretario Técnico y el Secretario-Abogado del Consejo. En el acta solamente se hará constar la resolución adoptada.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 27.-** Los miembros del Consejo que concurran a las sesiones, percibirán por cada una de ellas el valor de las dietas, establecido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

**Art. 28.-** Para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización dentro del país y al exterior, al Secretario Técnico, a los directores y al personal de apoyo de la Secretaría Técnica, se aplicarán las normas de carácter general que para el efecto expide la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

**Art. 29.-** Para efectos de aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público -LOSCCA-, el Consejo delega a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, para la expedición de los nombramientos al Secretario Técnico y directores técnicos de área de la Secretaría Técnica designados por el Consejo, así como al personal de apoyo de la Secretaría Técnica, seleccionado por el Secretario Técnico del Consejo.

**Art. 30.-** La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos administrará el presupuesto del Consejo y de la Secretaría Técnica y velará porque su ejecución sea efectuada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para el sector público.

**Art. 31.-** Toda comunicación que llegue al Consejo para su conocimiento y resolución, deberá ingresar a la Secretaría Técnica, donde será numerado, fechado y registrado.

**Art. 32.-** Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, de estimarlo necesario, la Secretaría Técnica correrá traslado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y/o a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a fin de que emitan el informe correspondiente.

**Art. 33.-** Los informes de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y de la Secretaría Técnica, serán remitidos a los miembros del Consejo, para que en sesión, este resuelva lo pertinente.

**Art. 34.-** El Consejo podrá designar a uno o más miembros de su seno para la realización de un nuevo informe del o de los puntos cuestionados o negados en los informes de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o de la Secretaría Técnica.

**Art. 35.-** Las comisiones para emitir informes o cumplir cualquier otra gestión encomendada por el Consejo, es obligatoria para todos sus miembros, salvo los casos de impedimento y/o justificaciones legales.

**Art. 36.-** En el caso de que el Consejo requiera informes de otras personas, organismos o instituciones que no sean la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o la Secretaría Técnica, estos deberán ser tramitados por dicha Secretaría.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** Hasta que se expida el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos de la Secretaría Técnica del Consejo y se incluya al personal de esta Secretaría en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, que administra la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- para que la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos pueda cumplir con la delegación constante en el Art. 29 de este reglamento, el Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos contratará al Secretario Técnico del Consejo y este a su vez, procederá a contratar a los directores técnicos de área de la Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y la Secretaría Técnica del Consejo.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Viceministro de Gestión del Transporte, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**No. 120-2008**

En el juicio ordinario No. 103-2007, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Teresa Narcisca Verdezoto Verdezoto, contra Benilda Vallejo Herrera, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2008; las 11h55.

**VISTOS:** En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez, en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Dr. Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho de todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa.- Benilda Vallejo Herrera mediante escrito de 24 de marzo del 2008 (fs. 33), solicita que, “en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días previsto en la Ley Casación para que esa Sala resuelva respecto de mi recurso, presento mi recusación respecto de los señores Ministros Titulares y solicito que el proceso pase a conocimiento de los señores Conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia”. Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dictado la resolución publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 221 de 28 de noviembre del 2007, que dispone: “...art. 1.- Declarar que el artículo 17 de la Ley de Casación prevalece ante el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en las causas que se tramitan en casación, reconociendo que es potestativo remitir el proceso a la Sala de conjuces...”. En consecuencia, en estricta aplicación de la Ley de Casación y la resolución invocada, esta Sala, rechaza la petición presentada por la parte demandada. En lo principal Benilda Vallejo Herrera deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por los conjuces de la Sala lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guaranda -confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda-, en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Teresa Narcisca Verdezoto Verdezoto contra la recurrente. Concedido el recurso, pasa el proceso

a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera.- **PRIMERO:** La recurrente alega que el fallo de último nivel infringe las normas contenidas en los artículos 7 regla 6; 9, 10, 715, 1570, 1718, 2410 y 2411 del Código Civil; 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su impugnación en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En orden lógico, corresponde analizar el cargo sustentado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente sostiene que el Tribunal de último nivel omitió resolver todos los puntos de la litis, porque no se pronuncia sobre su reconvencción, en la cual solicitó la reivindicación del inmueble materia de la controversia; con ello, se han vulnerado los artículos 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, y que los fundamentos de su reconvencción fueron debidamente sustentados en la etapa probatoria correspondiente. Respecto a esta acusación se anota: Al fundamentar su recurso de apelación (fojas 3-4 vta. del cuaderno de segundo nivel), la hoy casacionista no se refiere en ningún momento al rechazo de la reconvencción por parte de la señora Jueza *a quo*; se limita a realizar un alegato de porqué la actora carece, a su juicio, de derecho para proponer esta acción, y señala que todas sus excepciones se hallan suficientemente demostradas. Si no ha solicitado que el Tribunal de alzada se pronuncie, al resolver la apelación, sobre la reconvencción que dedujera, mal puede entonces pretender que el Tribunal tenía competencia para ello y que ha dejado sin embargo de resolver sobre esta cuestión; al no impugnar en la fundamentación de la apelación este punto, se entiende su conformidad y la resolución sobre el tema ha quedado ejecutoriada. En consecuencia, el fallo no incurre en el vicio de *infra petita* acusado por la recurrente, por lo cual se rechaza el cargo sustentado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Respecto a la causal primera, la recurrente sostiene: **1)** Que se inaplicaron los artículos 715, 2410 y 2411 del Código Civil, pues si el Tribunal hubiese tomado en cuenta la sentencia dictada en un juicio de amparo posesorio suscitado entre las mismas partes, en la cual se rechazó la pretensión de la hoy actora (que ocupó la misma posición procesal en aquel juicio), habría dado razón de que la demandante no ha poseído el inmueble con ánimo de señora y dueña. **2)** Que se dejaron de aplicar los artículos 1570, 1718, 9, 10 y 7 regla 6 del Código Civil, porque ni la señora Jueza *a quo*, ni los integrantes del Tribunal de alzada, consideraron que la promesa verbal de compraventa a la que se refirió la actora en su demanda, constituye únicamente una mera expectativa que no constituye derecho; que esta promesa no produjo obligación alguna, por no estar incorporada a un instrumento público, debiendo tenerse como no ejecutada o no celebrada. Se resolverá en este considerando el cargo identificado como **1)** La Sala, al respecto, anota: De la sola trascripción de los cargos formulados, se observa claramente la intención de la recurrente de que este Tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de aquel medio probatorio, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales del Tribunal de Casación revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador

de instancia es absurda o arbitraria, lo que ha sido invocado en la especie. No tiene sentido, por otra parte, alegar que el Tribunal no considera este aspecto, toda vez que ni siquiera hace relación de él en su fallo. Si, en todo caso, se quiso argumentar que se dejó de resolver esta cuestión, debió sustentarse esta discrepancia con la sentencia impugnada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no en la primera íbidem.- **CUARTO:** En lo concerniente al cargo identificado como 2) vale reiterar lo expuesto en líneas anteriores: si se considera que el Tribunal de última instancia omitió pronunciarse sobre este punto, lo pertinente era sustentar el cargo en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, no en la primera, deficiencia en la fundamentación del recurso que, atento el principio dispositivo que también rige para esta materia, no puede ser suplida por la Sala. Aun con esta observación, es preciso señalar que la promesa de compraventa verbal a la que se hace alusión, simplemente es mencionada por la actora como parte de sus antecedentes de hecho, y no se pide reconocimiento jurídico para esa promesa que, en efecto, no genera ninguna obligación *de hacer* al no estar incorporada a una escritura pública como manda el artículo 1570 del Código Civil, pero nada más; para la resolución de la controversia, la juzgadora de primera instancia consideró que se había justificado la posesión pública, pacífica y no interrumpida, con ánimo de señora y dueña, sobre el inmueble materia de la controversia, decisión que es ratificada en todo por el Tribunal de alzada. Por lo tanto, no se dejan de aplicar las disposiciones sustantivas señaladas. Finalmente, aun cuando no fue expresamente señalado en el recurso de casación, este Tribunal de Casación no puede pasar por alto la absoluta carencia de motivación de la sentencia dictada por los señores conjuces de la Sala lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, cuya escueta resolución (fojas 99-99 vta.) se limita a confirmar el fallo de primer nivel por cuanto en segunda instancia “no se pidió la actuación de prueba”. La motivación, como garantía de rango constitucional (artículo 24 numeral 13 de la Carta Política), es un deber de ineludible cumplimiento por parte de toda autoridad pública en la expedición de sus resoluciones; con más razón, ha de exigirse a jueces y tribunales, que se legitiman funcionalmente a través de sus fallos, el que los expidan debidamente motivados, y los justiciables puedan conocer y entender debidamente las razones por las cuales sus pretensiones son aceptadas o rechazadas; hay que recordar e insistir en que la motivación es “[...] una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho”, como bien observa Sergi Guash Fernández (*El hecho y el derecho en la casación civil*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1998, p. 444). Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por los señores conjuces de la Sala lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, sin perjuicio de formular al doctor Javier Silva González, abogado Adolfo Marchán Villavicencio y doctor Lautaro León Muñoz, un enérgico llamado de atención, conforme lo expuesto en líneas precedentes, para que en lo sucesivo los fallos que pronuncien sean debidamente motivados, conforme manda imperativamente el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Póngase el

particular en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a cuyo efecto se remitirán copias certificadas tanto de esta sentencia, como de la de segundo nivel. Entréguese a la actora, parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por la recurrente. Con costas a cargo de la demandada, en doscientos dólares de los Estados Unidos de América se regulan los honorarios del abogado defensor de la parte actora por su actuación en este proceso de casación.- En virtud de que la Secretaria Relatora de esta Sala, ha sido designada Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; acorde con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, actúe como Secretaria Relatora encargada, la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos Magistrados, y Dr. Juan Montalvo Malo Conjuez Permanente (V.S.).

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. JUAN MONTALVO MALO, CONJUEZ PERMANENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de mayo del 2008; las 11h55.

**VISTOS:** En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez, en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Dr. Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho de todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. En lo principal.- Benilda Vallejo Herrera mediante escrito de 24 de marzo del 2008 (fs. 33) solicita.. “en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días previsto en la Ley Casación para que esa Sala resuelva respecto de mi recurso, presento mi recusación respecto de los señores Ministros Titulares y solicito que el proceso pase a conocimiento de los señores Conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia...” Al respecto, consta a fojas 1 del expediente de casación, la razón que señala que la presente causa fue recibida el 2 de mayo del 2007. En consecuencia, se acepta la petición presentada por Benilda Vallejo Herrera y se ordena que el proceso pase a conocimiento de Sala de Conjuces. En virtud de que la Secretaria Relatora de esta Sala, ha sido designada Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; acorde con el artículo 107 de la Ley Orgánica de

la Función Judicial, actué como Secretaria Relatora encargada, la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos Magistrados y Juan Montalvo Malo Conjuez Permanente.

**RAZON.-** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 22 de mayo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### AMPLIACION Y ACLARACION

En el juicio ordinario No. 103-2007, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Teresa Narcisca Verdezoto Verdezoto, contra Benilda Vallejo Herrera, se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 8 de julio del 2008; las 11h45.

**VISTOS:** A foja 40 del cuaderno de casación, la demandada Benilda Vallejo Herrera solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal el 21 de mayo del 2008; una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. El artículo 281 *ibídem* dispone: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.". En la especie, la demandada ha formulado cuatro petitorios: **1)** Que se aclare por qué si el recurso de apelación es un medio de impugnación abierto que obliga al juzgador de segunda instancia a resolver sobre todo el proceso en general, la Sala ha dicho que "*lo relativo a la reconvencción se hallaba ejecutoriado. O es que el juez de segunda instancia solo debe fallar en base al escrito en el que se concretó los puntos a los que se contrae la apelación*". **2)** Que se aclare el criterio de la Sala que expresa que la demandada ha solicitado una nueva valoración de la prueba, cuando en realidad ha sustentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 2410, 2411 y 715 del Código Civil. **3)** Solicita que se amplíe el fallo "*en el sentido de que la falta de motivación que es un requisito constitucional de toda resolución judicial (Art. 24 numeral 13 de la Constitución), es o no motivo de nulidad de una sentencia*". **4)** Finalmente, pide que se aclare si la recusación a una sala de casación por falta de despacho oportuno, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Casación, "*es una norma legal de cumplimiento*

*imperativo que está a la libre discreción de los Magistrados*". Al respecto se anota: **A)** En el considerando cuarto de la sentencia, la Sala explicó con todo detalle que fue la propia demandada quien, al fundamentar su recurso de apelación, no se refirió al rechazo de la reconvencción por parte de la señora Jueza de primer nivel. Es principio conocido del derecho que nadie puede alegar su propia torpeza a favor; si bien el recurso de apelación es un recurso abierto, tal característica está en el sentido de que se pueden revisar nuevamente los hechos y pruebas actuadas por las partes. Pero es el memorial en el que el recurrente concretiza sus cargos, donde otorga competencia al Tribunal de alzada para que se pronuncie respecto a determinados aspectos y no a otros. Si dicho Tribunal se pronunciase sobre cuestiones que no están contenidas en aquel memorial, entonces sí que estaría fallando fuera de los límites de la controversia. Se rechaza, por lo tanto, esta alegación. **B)** La recurrente en efecto sustentó su recurso, entre otras, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; pero si se revisa la *fundamentación* de la causal, se evidencia que en realidad el cargo de falta de aplicación de las disposiciones invocadas, se sustenta en cuestiones de orden probatorio. En definitiva, la causal estaba sustentada indebidamente. **C)** La motivación ciertamente es un requisito de orden constitucional para toda resolución judicial. Su falta, sin embargo, no es motivo de nulidad en nuestro ordenamiento. Queda claro, empero, que para la Sala no pasó por alto el incumplimiento de un deber tan importante por los miembros del Tribunal *ad quem*; de ahí que les haya formulado un enérgico llamado de atención. **D)** Finalmente, la Sala ha explicado que, conforme la resolución obligatoria publicada en el Suplemento al Registro Oficial 221 de 28 de noviembre del 2007 (y tendrá ese carácter mientras no se disponga lo contrario por la ley, conforme señala el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial), es facultativo del Tribunal de Casación remitir el proceso a la Sala de Conjuces respectiva. En virtud de que la Secretaria Relatora de esta Sala, ha sido designada Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; acorde con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, actué como Secretario Relator encargado, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos Magistrados, y Juan Montalvo Malo Conjuez Permanente (V.S.).

**VOTO SALVADO DEL DR. JUAN MONTALVO MALO, CONJUEZ PERMANENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 8 de julio del 2008; las 11h45.

**VISTOS:** Por cuanto, aparté mi criterio del de mayoría, no puedo pronunciarme sobre la solicitud de aclaración y ampliación formulado por la parte en virtud de que la Secretaria Relatora de esta Sala, ha sido designada

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; acorde con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, actúe como Secretario Relator encargado, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos Magistrados, y Juan Montalvo Malo Conjuez Permanente.

**RAZON.-** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 8 de julio del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez, Secretario Relator, encargado de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 123-08

Dentro del juicio especial No. 99-2007 que por contratación pública sigue el Arq. Alberto Santoro Williams en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de mayo del 2008; las 10h39.

**VISTOS:** En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho en todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. El Arq. Alberto Santoro Williams, interpone recurso de casación de la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte Superior Justicia de Quito dentro del juicio especial de contratación pública seguido por el recurrente en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, y concedido que fuera dicho recurso subió a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia mediante sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo admite al trámite en providencia del 30 de mayo del 2007, a las 15h45; y, una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver, considera: **PRIMERO:** El recurso extraordinario de casación se concede, en nuestra legislación, para invalidar una sentencia o auto dictados dentro de un proceso de conocimiento y por lo tanto contempla dos finalidades: la defensa del derecho

sustantivo mediante la correcta aplicación de la ley de la materia en los procesos y, la unificación de la jurisprudencia, procurando en todos los casos reparar los agravios ocasionados a los litigantes, por el fallo judicial impugnado por el recurso. Consecuentemente, se encuentra rodeado de requisitos cuyo incumplimiento puede dar lugar a su rechazo; de ahí que tanto los requisitos formales determinados en el Art. 6° de la Ley de Casación, como los sustanciales enumerados en el Art. 3° de la misma ley, son esenciales y fundamentales para la procedencia del recurso.- **SEGUNDO:** El recurrente afirma que en la sentencia de mayoría impugnada se han infringido los artículos 1.460, 1461 del Código Civil; 66, inciso 2°; 71, inciso 1° de la Ley de Contratación Pública, y 115 del Código de Procedimiento Civil, y lo fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta norma dice: “Art. 3. El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta cómo cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha sido vulnerada conforme la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo, a efecto de que el Tribunal de Casación pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas y formales, y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula un conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación... como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador **prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad.** El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración

probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 119 -115- del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la N° 202-2002, publicada en el R. O. No. 710, 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicada en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002; y N° 224-2003 publicada en el R. O. N° 193 de octubre de 2003”, G. J. N° 15 S. XVII, pp. 5007. En la especie el recurrente señala que en la sentencia se ha infringido el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dice: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. En la especie el recurrente expresa que la prueba “...aportada por mí: Bases para la calificación de tipologías de viviendas de Interés Social y oferta de construcción a precio fijo, contratos tripartitos; Acta de Entendimiento, Póliza de Garantía, y Escritura Pública, de Contrato de Obras Complementarias para la adecuación y habilitación de Lotes de Terrenos del Programa de Vivienda Tolita II “se ha demostrado clara y terminantemente la existencia de la relación contractual con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda...”; y examinada la sentencia por esta Sala se observó que en la sentencia de mayoría materia de la impugnación se expresó que “...revisadas las constancias procesales, ninguna de la actuadas demuestra esta particular. En esta virtud, no existiendo el mencionado contrato, mal se podrá demandar su terminación, pues solo se puede demandar la resolución de un contrato que no existe”; pero de autos constan agregados como prueba del actor, en la audiencia de prueba, practicada de conformidad con el trámite previsto para la sustanciación de estos procesos en la Ley de Contratación Pública, documentos que, precisamente, consisten en contratos que no han sido objeto de valoración en la sentencia impugnada, y que son el soporte probatorio de la relación jurídica habida entre las partes, con lo cual el Tribunal de última instancia, a no dudar, ha prescindido de un medio probatorio fundamental, por lo cual la conclusión adoptada (que no se ha logrado demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes) es manifiestamente arbitraria, más todavía cuando la parte demandada, al contestar la demanda, admitió expresamente haber suscrito sendos convenios con la parte actora, respecto a lo que ha sido materia de la litis. Por lo tanto, el cargo es procedente y la Sala tiene competencia para revisar el fallo impugnado, por hallarse incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al haber valorado arbitrariamente la prueba por omitir constancias fundamentales, vulnerando de esta manera una regla de lógica fundamental, conforme el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha llevado a la inaplicación de las disposiciones sustantivas mencionadas por el recurrente.- **TERCERO:** Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda y la contestación y sobre ello es que debe resolver en la sentencia, al tenor de lo ordenado por el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “La sentencia

deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. La ley, de manera clara y precisa delimita la función del Juez o Tribunal en lo relacionado con la emisión de la sentencia para evitar los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción y competencia “que se producen mediante la decisión se concede más de lo que se ha pedido (ultra petita) o se pronuncia sobre asuntos no pertinentes a la causa (extra petita) u omite resolver sobre los puntos de la litis (citra petita). En cumplimiento del mandato legal se hace el análisis de la demanda y de la contestación a la misma con sus respectivas excepciones, de la siguiente manera: a) La demanda. De fs. 1-6 vuelta comparece el arquitecto Alberto Santoro Williams y, entre otras cosas, expresa que “mediante convocatorias públicas realizadas por la prensa en el año de 1993, el BEV invitó a profesionales de la construcción para que presenten sus ofertas de tipologías de vivienda y precios de construcción, a ser aplicadas dentro del Programa Tolita II en la ciudad de Esmeraldas, bajo la modalidad de Seleccione su Vivienda”; que el “Comité Especial del BEV conformado para el efecto en sesión del 30 de noviembre de 1993, resolvió aceptar la tipología de vivienda y su costo presentada” por el demandante; que “le adjudicaron la construcción de doscientas seis (206) viviendas en el Programa Tolita II de Esmeraldas; que “no obstante que la adjudicación para la construcción de las viviendas provino del propio Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por exigencia de esta entidad se formalizaron contratos tripartitos para ejecutar el Programa Tolita II, por cada vivienda adjudicada, y que son: 1. El de compraventa de terreno urbanizado que hace el BEV al beneficiario de la vivienda; 2. El de préstamo hipotecario que otorga el BEV al mismo beneficiario; 3. El de construcción de la vivienda entre el constructor y el beneficiario de las casas; y, 4. El mandato que confiere el beneficiario de la vivienda al BEV para que esta última entidad pague al constructor el valor de la construcción de la vivienda...”; que “la relación de pago del valor de la construcción de la vivienda fue siempre entre el constructor y el BEV”; que el BEV en marzo de 1994 le entregó “el anticipo para construir las 206 viviendas adjudicadas” cuando debía haberlo hecho hasta el 30 de diciembre de 1993, lo que causó un desfase el inicio de la construcción y además un incremento en el costo; que el BEV no le entregó los terrenos en condiciones aptas para el inicio de las construcciones de las viviendas por lo que se celebró un contrato de Construcción de Obras Complementarias para la adecuación y habilitación de los lotes de terreno, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Cuarta del cantón Esmeraldas el 8 de febrero de 1994; que el BEV a raíz de la demora interminable en iniciar la construcción de las viviendas, originada por causa exclusivamente imputables al contratante BEV, como son “la falta de entrega de los terrenos donde se construirían las casas, la necesidad de concluir las obras complementarias contratadas” y “la no entrega oportuna del anticipo” al constructor, reconoció que estas demoras habían generado un incremento considerable en el costo de las viviendas, por lo que resolvió “de común acuerdo con los constructores suscribir un documento denominado “Acta de Entendimiento”, fechado en Quito el 15 de enero de 1996, mediante el cual se reconoce a cada uno de los constructores del Programa Tolita II, el “incremento del valor de las casas”, que en el caso del demandante “fue aproximadamente el 30%”; que

el BEV tampoco cumplió este contrato, pues solamente le “entregó el anticipo previsto del cuarenta por ciento (40%) del costo acordado por las viviendas y no canceló el valor de las planillas de avance de obra dentro de los plazos establecidos; que “a raíz de la suscripción del contrato de construcción de las viviendas y especialmente de la mal denominada “Acta de Entendimiento” rindió a favor del BEV una póliza de seguro incondicional, irrevocable, y de cobro inmediato, por el valor de S/. 603'800,00 que garantiza el anticipo recibido”, la misma que debió rebajarse según la liquidación practicada por el Fiscalizador de la obra en octubre 22 de 1996, a S/. 223'950.565” y sobre la cual el BEV ha solicitado a la Aseguradora CONFIANZA S. A. que se renueve su valor original; que la falta de pago oportuno de los valores derivados de los contratos de construcción de las viviendas de las obras complementarias han hecho que genere un segmento de daño emergente compuesto de deudas a terceros, que sobrepasan los quinientos millones de sucres; que en su desesperación de concluir el programa ha sufragado gastos de viaje y estadía en Quito que fácilmente superan los sesenta millones de sucres; que dejó de laborar en su actividad profesional como arquitecto con un perjuicio que rebasa los mil doscientos millones de sucres; que se vio en la necesidad de deshacerse de bienes de mucho valor como son: una camaronera en Muisne, Esmeraldas por un valor de aproximadamente de dos mil millones de sucres; la producción de otra camaronera que por estar en Quito no pudo administrar perdiendo más de tres mil millones de sucres; que adquirió equipo de construcción para ejecutar el programa, pero que por su falta, no ha podido venderlo perdiendo aproximadamente un mil quinientos millones de sucres; que con los antecedentes expuestos demanda la terminación de la relación contractual que existe entre el actor y el BEV así como el pago de los daños y perjuicios y de las costas judiciales en las que se incluirá el honorario de su abogado defensor y señala como trámite lo establecido en la Ley No. 77 reformativa de la Ley de Modernización del Estado, en especial lo previsto en los Arts. 113 y siguientes de la Ley de Contratación Pública. Admitida la demanda al trámite especial del Art. 113 de la Ley de Contratación Pública, se mandó citar a la entidad demandada y se notificará al señor Procurador General del Estado, todo lo que fue cumplido. b) La contestación de la demanda. De fs. 14 a 18 comparece a juicio el Econ. José Alexander San Martín Sánchez, en calidad de Gerente General y representante legal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, legitimando su intervención con el nombramiento que acompañó, y dentro del término contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: “2. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente demanda. 3. Incompetencia de su autoridad para conocer del caso en razón de la jurisdicción, puesto que las escrituras públicas de MUTUO HIPOTECARIO, COMPRA VENTA, CONSTRUCCION DE VIVIENDA Y MANDATO celebrados entre el Arq. Santoro, los compradores - deudores hipotecarios del BEV- de los lotes de terrenos y de la institución a la que represento, se encuentran ubicados en la provincia de Esmeraldas por un lado, y por otro, las escrituras públicas fueron celebradas en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas. 4. Usted, señor Juez no debió aceptar a trámite la demanda, pues no reúne los presupuestos determinados en el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil. 5. Sin embargo de no existir relación contractual alguna con el actor, ni las mismas se hallan regladas por la Ley de Contratación

Pública, alego expresamente la prescripción de la acción. 6. Improcedencia de la acción ya que las relaciones que existieron entre el Arq. Santero y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, no estaban regladas por la Ley de Contratación Pública, como paso a demostrarlo...7. El Banco Ecuatoriano de la Vivienda jamás le adjudicó al Arq. Santoro la construcción de las viviendas, al punto que el mismo actor reconoce la existencia jurídica y perfecta de los que comparecieron a la celebración de las escrituras y no siendo cierto aquello de que es un contrato híbrido y jurídicamente imperfecto, conforme así se desprende la misma demanda...8. En cuanto a la afirmación de que los terrenos no se encontraban en condiciones aptas para dar inicio a la construcción de las viviendas, es una más de las tantas falsedades que se han dicho en la improcedente demanda. En efecto, el Arq. Santoro al entregar al BEV la carta de presentación y compromiso, afirmó que ‘ha inspeccionado el sitio del Proyecto y sus alrededores y declaro conocer las condiciones existentes’; de modo que es inoficioso hacer tal afirmación, tanto mas que, en las 206 escrituras originales, el constructor también se obliga a la reposición de suelos, muros, plataformas y obras de reparación, por lo que el monto total de la construcción de la vivienda y preparación de suelos ascendió en su precio y costo, el mismo que de acuerdo a las escrituras modificatorias y aclaratorias, era y es de absoluta responsabilidad de los contratantes y no del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. 9. Otra de las falsedades expuestas por el accionante es aquella afirmación de que ha existido falta de pago oportuno y demora en cancelar valores por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. El BEV, como mandatario de los deudores hipotecarios de la institución, cumplió a cabalidad con el mandato instituido en su favor, al extremo de haber entregado al Arq. Santoro la cantidad de S/. 3.047.054.048 (tres mil cuarenta y siete millones, cincuenta y cuatro mil cuarenta y ocho sucres) que constituye el 94% del costo total del proyecto incluido la compensación, frente a la inversión realizada por el Arq. Santoro de apenas S/. 2.517'819.494 (dos mil quinientos diecisiete millones, ochocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cuatro sucres) que representa el 83% en el avance de la obra, evidenciándose una diferencia no justificada de la obra de S/. 529'234.554 (quinientos veinte y nueve millones, doscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro sucres). 11. Expresamente me eximo de reconvenir al actor, por las excepciones anteriormente enunciadas, ya que jamás ha existido relación contractual alguna reguladas por la Ley de Contratación Pública...”. Así quedó entablada la litis; y para resolverla, se hacen las siguientes consideraciones: **a) La jurisdicción y competencia del Juez.** La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1° establece como uno de sus principios fundamentales que el “Ecuador es un Estado Social de Derecho” y que como tal tiene como “el más alto deber”, el “respetar y hacer respetar los derechos humanos” constantes no solo en la propia Constitución, sino los que se establecen “en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”, según sus artículos 16 y 17. Y entre esos derechos humanos que el Estado considera como uno de sus más altos deberes de respetar y hacer respetar está el consignado en el Art. 23, numeral 27 de la Constitución, mediante el cual se garantiza el “derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”. Y, con el objeto de hacer realidad el debido proceso, la Constitución, en el Art. 24, establece las garantías básicas que a más de su carácter declarativo, forman parte e integran el



ordenamiento jurídico interno con otras normas constantes en leyes orgánicas, leyes y decretos que desarrollan sus principios y establecen las reglas para su aplicación. Es decir, que todas ellas integran el principio de la legalidad del país conducentes, de modo inequívoco, total y absoluto, a la intangibilidad de los fallos y decisiones jurisdiccionales en una real aplicación de la justicia. Y entre las garantías básicas del debido proceso, consta la consignada en el numeral 1°, parte final del artículo 24 de la Constitución que dice: “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observación del trámite de cada procedimiento”. Como se puede apreciar se trata de la incorporación, como norma constitucional, del principio universal de la legalidad, convirtiendo a las normas de derecho procesal en normas constitucionales y consecuentemente en autónomas, de orden público, de obligado cumplimiento, conforme lo ratifica el artículo 192 de la Carta Magna cuando dice: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Y este es el criterio aplicado por esta Primera Sala de Casación Civil en numerosos fallos y entre ellos el publicado en la G. J. N° 13 de la Serie XIII, pp. 2977-78, en el que expresa lo siguiente: “Es obvio, el precepto constitucional que encarna el Art. 92 de la Carta Fundamental del Estado (ahora 192) de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen las normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar el postulado de la justicia, reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora en los juicios declarativos de derecho, ora de ejecución, etc., que demandan trámites especiales. No es, por lo mismo, la violación de trámite una simple formalidad sino algo sustantivo a cada caso, cuestión que no está atribuida a la voluntad de las partes ni del juez sino a regulaciones legales que, atañen al orden público. La ley, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan que las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación de las normas objetivas materiales y, además son instrumentales, por que sirven de instrumentos para la realización del derecho objetivo en casos determinados, singulares y concretos. De ahí que, en definitiva, el derecho procesal es un derecho público, autónomo, de obligado cumplimiento...”. 2°. Entre las normas procesales destinadas a la sustanciación de los procesos consta la establecida en el inciso 1° del Art. 1° del Código de Procedimiento Civil, y que es catalogada como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias cuya omisión puede ocasionar la nulidad procesal, y que dice: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes”. Conforme al texto de la norma, la jurisdicción no es otra cosa que el poder de administrar justicia por las personas designadas de acuerdo con la ley, en forma independiente de las otras funciones del Estado y de los diversos órganos jurisdiccionales. El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil así lo señala cuando dice: “La jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la Ley y principia su ejercicio desde que los titulares de los órganos jurisdiccionales toman posesión de su empleo o cargo y

entran al desempeño efectivo del mismo”. El referido artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, en el inciso 2° expresa: “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”. Como se puede apreciar existen diferencias sustanciales entre jurisdicción y competencia, puesto que la primera institución es de carácter general, abarca a todos los órganos jurisdiccionales nombrados y posesionados de conformidad con la ley para que ejerzan la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, mientras que la competencia es limitada de acuerdo a la distribución de la jurisdicción; de ahí que se diga que todo Juez tiene jurisdicción pero no todos tienen competencia. El tratadista Hernando Devis Echandía, al analizar las instituciones de jurisdicción y competencia, en su obra “Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pág. 141 enseña: “Jurisdicción y competencia. Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y esta es la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad de cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga al juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellos hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa. Por eso podemos considerar la competencia desde su doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que con arreglo a la ley puede el juez ejercer su jurisdicción dentro de los límites en que se le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto. Un juez puede tener jurisdicción con relación a un negocio, o mejor, a la clase de negocios de que se trata, por ejemplo, por corresponder a la jurisdicción y ser él de la misma rama, pero carecer de competencia para él. Y naturalmente, si no tiene jurisdicción para el caso, menos le corresponde la competencia. Por lo tanto, lo primero que debe hacer un juez cuando se pide que conozca de un asunto, es ver si corresponde a su jurisdicción. Una vez que concluya, afirmativamente, procederá a estudiar si tiene competencia para él. La distribución de los negocios judiciales opera no solo entre los distintos despachos de la respectiva rama civil, penal, laboral, etc., sino entre los varios jueces o magistrados de un mismo despacho, cuando es plural (como los tribunales y la Corte) y cuando son varios del mismo grado como los varios jueces y territorio rama jurisdiccional...”. En la especie, la parte demandada alegó como excepción la falta de jurisdicción del Juez de lo Civil de Pichincha, por lo que, teniendo como antecedentes las normas aquí referidas, no es procedente. 3° No obstante lo dicho, y a efectos de asegurar la validez del proceso, se considera que la competencia, como límite de la

jurisdicción, está sometida a reglas esenciales y fundamentales conducentes a garantizar la vigencia del orden jurídico; y entre estas reglas generales consta la del Art. 24 Código de Procedimiento Civil que expresa: “Toda persona tiene derecho para no ser demandada sin o ante su juez competente determinado por la ley”; y, consecuente con ello, el Art. 26 *ibidem* precisa que “el juez del lugar donde tiene el domicilio el demandado, es el competente para conocer las causas que contra éste se promuevan”, que es la aplicación de uno de los principios del debido proceso constante en el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que expresa: “ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente...”. Es la implantación del axioma de derecho procesal contenida en la frase “actor sequitur forum rei” (el actor debe seguir el fuero del reo). En la especie, se observa que la demanda fue presentada por el actor ante el Juez de lo Civil de Pichincha con sede en la ciudad de Quito, lugar este en el que tiene su domicilio el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y el mismo que, una vez citado, compareció a juicio, contestó de la demanda, propuso excepciones, presentó pruebas, y en definitiva ejerció ampliamente el derecho a la defensa sin estar en indefensión. Por lo tanto, no observándose la omisión de solemnidad sustancial común a todo proceso que pueda ocasionar la nulidad de este juicio, se lo declara válido. **b) La prescripción de la acción.** La parte demanda, en la audiencia de conciliación, al contestar la demanda, alegó la excepción perentoria de prescripción de la acción, por lo que corresponde examinarla de manera prioritaria, ya que de ser procedente resultaría inoficioso el conocimiento de las demás propuestas. Devis Echandía, en su obra citada anteriormente, t. I, pp. 464 y ss., dice al respecto: “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas. Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que esta deba ser inhibitoria, y, si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda. Si la sentencia es inhibitoria, por que se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio, y, si admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las peticiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación del principio de la economía procesal. En consecuencia, se procede a examinar la excepción y para ello se hacen las siguientes consideraciones legales: a) El Art. 2392 de la Codificación del Código Civil define a la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas o derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. De la definición legal aparece con claridad que “el interés del Estado en disminuir por el bien de la colectividad la prolongación de litigios, y se origina en el concepto de quien posee por largo tiempo una cosa, sin

protesta o interrupción de terceros debe ser declarado dueño, y así mismo, que cuando el acreedor durante un determinado lapso no reclama su derecho está haciendo implícitamente una renuncia del mismo...”, como lo ha señalado el fallo de casación publicado en la G. J. N° 1, Serie XVI, pp. 17-18. El tratadista Dr. Nicolás Coviello, en su obra “Doctrina General del Derecho Civil”, pp. 506-507, nos enseña: “Por eso la prescripción se define un medio por la cual a causa de la inercia del titular del derecho prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo”. De lo cual se infiere que son sus requisitos: 1° la existencia de un derecho que podía ejercitarse; 2° la falta de ejercicio o la inercia del titular, y, 3° el transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según los diversos casos. Varias razones suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye. Todas estas razones pueden aceptarse, ya que no se excluyen recíprocamente, sino que convergen todas a justificar cumplidamente la prescripción. La prescripción extingue el derecho mismo, y no tan sólo la acción: mantener con vida el derecho, una vez extinguida la acción, es una sutileza que no está conforme con los principios de nuestra ley...”; y, b) En lo que hace relación a la excepción como extinción de las acciones y derechos ajenos, el Art. 2414 de la misma Codificación solamente “exige cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”. En la especie, la parte no ha precisado la fecha en que se hizo exigible lo demandado por el accionante para efectos de poder contabilizar el tiempo para que haya operado la prescripción de la acción alegada. Por consecuencia no procede la excepción.- **CUARTO:** A efecto de resolver sobre la valoración de la prueba de los contratos que ambas partes han aceptado haber celebrado y referidos en la demanda y en la contestación a la misma, y que no fueran valorados en la sentencia materia de la impugnación se hacen las siguientes consideraciones jurídicas: 1°. El artículo 1454 del Código Civil define al contrato como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”. La Enciclopedia OMEBA (T IV, Driskill S. A., Buenos Aires, p. 120) expresa que: etimológicamente contrato proviene del “*latín contractus, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz deriva de contraho, que, entre otras acepciones, tiene la de juntar y reunir*”. De las expresiones legal y etimológica citadas deviene que el contrato es un acto jurídico consistente en la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos y consecuencias jurídicas, esto es, a dar, hacer o no hacer una cosa determinada, consignadas por una o más personas. Es en definitiva un negocio jurídico, según el tratadista Dr. Nicolás Coviello, quien en su obra ya citada expresa, entre otras cosas: “En consecuencia, debe entenderse por negocio jurídico la manifestación de voluntad, de una o más personas, cuyas consecuencias jurídicas van enderezadas a realizar el fin práctico de aquellas. Así, el negocio jurídico es, antes que nada, una manifestación de voluntad: decimos manifestación de voluntad y no declaración, para comprender también los casos en que la expresión de la voluntad no debe darse a conocer a otra persona (como el reconocimiento de un hijo natural, el testamento), y

aquellos en que la voluntad se manifiesta por un hecho material, más bien por una declaración propia y verdadera; y, decimos también de una o varias personas, para abarcar tanto los casos en que de una sola voluntad manifestada dependen consecuencias jurídicas y aquellos en que es necesario el acuerdo de varias voluntades (contrato)... Los negocios jurídicos, en consideración a los elementos de hecho que les dan vida, se distinguen en negocios unilaterales y negocios bilaterales. Son unilaterales aquellos en que la voluntad de una sola persona es suficiente para que surjan consecuencias jurídicas; bilaterales, los que exigen el acuerdo de las voluntades de dos partes. Decimos partes y no personas, ya que una parte puede estar representada por una o más personas: parte es la persona o el conjunto de personas que obran por el mismo interés propio; por lo que es única si el interés es único, y dos, si los intereses son dos... Los negocios jurídicos bilaterales son los contratos. El contrato es una forma general de negocio jurídico que puede tener variadas aplicaciones. Es siempre la manifestación concorde de la voluntad de dos partes, por la cual surge entre estas una determinada relación jurídica". De la definición de contrato dada por la ley, aparecen con precisión los elementos lógicos y jurídicos de la institución: a) Pluralidad de personas; b) Consentimiento o manifestación de voluntades; y, c) Objeto. Corresponde, entonces, analizar estos elementos: 1° Pluralidad de personas. Indudablemente, y como lo expresara el Dr. Coviello en la referencia anterior, "el contrato, es un acto jurídico bilateral que exige, para su existencia, la concurrencia de dos o más partes que intervengan en su celebración, por lo que puede sostenerse que no hay contrato sin la pluralidad de personas. 2° Consentimiento o manifestación de voluntad". "La pluralidad de personas presupone pluralidad también de voluntades que a cada una de ellas compete. Estas voluntades no deben ser mantenidas en el fuero interno de cada uno *-in mente retenta-* porque entonces no podría conocerse, sino que deben expresarse y exteriorizarse. Hay una voluntad que ofrece transmitir o adquirir un derecho, modificar una situación jurídica preexistente o extinguirla, y esta voluntad, cuando reúne determinados requisitos, se llama oferta (dirección a persona determinada, con todos los elementos del contrato que quiere realizar, y duración), hay otra voluntad receptista de esta que asiente con ella y se denomina aceptante o aceptación al hecho pertinente. Ambas voluntades deben ser recíprocas, coincidentes y simultáneas, porque es en este último momento en que se forma el contrato y existe el consentimiento. Tanto la oferta como la aceptación pueden hacerse en forma expresa o tácita. Las primeras de palabra, por escrito o por signo inequívocos: las tácitas pueden inferirse de hechos reveladores de esas voluntades. Pueden realizarse entre presentes o entre ausentes. En el segundo caso por medio de cartas, telegramas, representantes, mensajeros o anuncios. Los contratos celebrados por teléfono, aún cuando las partes estén distantes, se consideraran celebrados *in acto*, esto es, como si estuvieran presentes, por que las voluntades han coincidido en el mismo instante simultáneamente" (Enciclopedia OMEBA, T IV, Driskill S. A., Buenos Aires, p. 124). Pero el consentimiento o manifestación de voluntad produzca eficacia jurídica es necesario que las partes tengan capacidad legal; que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita. Así lo ordena el Art. 1461 del Código Civil: Con relación a la capacidad legal esta consiste "en poderse obligar por sí misma, y sin

el ministerio o la autorización de otra" y la tienen todas las personas a quienes la ley no declara incapaces, al tenor de lo que indica el Art. 1462 *ibidem*, que dice: "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces". Los incapaces son absolutos o relativos: los primeros no pueden contratar válidamente por sí solos; los segundos, pueden hacerlo "en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes" (Art. 1463, inciso 2° del Código Civil). 3° Objeto.- Como se ha expresado, el contrato es un acto jurídico y consecuentemente, por su naturaleza, tiene o puede tener por objeto todo aquello que puede serlo de los actos jurídicos como el dar, hacer o no hacer que dan origen a las obligaciones y derechos que se generan, extinguen, modifican, transfieren, así como los hechos siempre que sean lícitos, posibles y susceptibles de valoración pecuniaria y estén en el comercio. Y además, deben tener una causa lícita, esto es que no esté prohibida por la ley o no sea contraria a las buenas costumbres o al orden público. Cuando el contrato reúne los elementos analizados está debidamente celebrado y surte el efecto de convertirse en ley para las partes contratantes, sin que estas se encuentren facultadas para invalidarlo unilateralmente. El Art. 1561 del Código Civil señala: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Por lo tanto deben ejecutarse de buena fe no solo en lo que en el se expresa, sino en todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, "por la ley o la costumbre, pertenecen a esta. 2° Obrar de autos los siguientes instrumentos: a) De fs. 20 a 41 consta agregado como prueba del actor, la fotocopia notariada del documento denominado "Bases para Calificación de Tipologías de Viviendas de Interés Social y Oferta de Construcción a Precio Fijo" emitido por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el mismo que por haber sido reconocido, de manera expresa, por el Banco autor en la contestación dada a la demanda bajo el número 6.1. "SOBRE LA CALIFICACION DE TOPOLOGIAS DE VIVIENDA", hace fe como un instrumento público al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil (audiencia oral y de prueba a fojas 352-362 del cuaderno de primer nivel). Revisado el documento se observó que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda interesado en llevar a cabo el programa "SELECCIONE SU VIVIENDA" invitó, entre otros, "a los profesionales y empresas constructoras a calificación de topologías de viviendas de interés social y oferta de construcción a precios fijos "y que "el contrato de construcción será suscrito entre el beneficiario del lote, el constructor y el Banco en atención al mandato extendido por el beneficiario del lote a favor del representante legal de dicha entidad". En el documento se indica que el "Banco Ecuatoriano de la Vivienda" es la "entidad encargada del financiamiento para la adquisición del lote y la construcción de la vivienda, que los proponentes ofrecerán a los beneficiarios del préstamo hipotecario; y de la organización del proceso de calificación, construcción y supervisión, por mandato del beneficiario..."; que el Banco de la Vivienda contratará la fiscalización; se establece en la forma de pago que "el BEV se compromete a cumplir con esta forma de pago, previa entrega de las garantías correspondientes"; se indica el trámite para la "calificación y selección" de las propuestas, del constructor y de la tipología de las viviendas, etc., a cargo del Banco de la Vivienda. En el Capítulo 6 se establece que "el BEV informará a los constructores calificados del resultado del

proceso de inscripción de los beneficiarios y le dará a conocer el número de viviendas y el sector asignado para la construcción de ellas conforme a la zonificación determinada por el Banco. En base a esta información, el constructor presentará al BEV el cronograma de obra, el mismo que será parte integrante del contrato de construcción”; en el numeral 6.6, “RELACION CON EL BENEFICIARIO” se indica que “el constructor no tendrá directamente ninguna relación técnica ni financiera con el beneficiario”; y, b). De fs. 43 a 64 consta la segunda copia de la escritura pública de “préstamo a mutuo hipotecario y compraventa que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) Agencia Esmeraldas y de construcción de vivienda o mandato que realiza el Arq. Alberto Santoro Williams a favor de la señora Ballesteros Obando Sara y Juan de Dios Alcívar Bermúdez”, otorgada en la Notaría Cuarta del cantón Esmeraldas, el 30 de diciembre de 1993, documento público que hace fe en contra de las partes declarantes al tenor de lo dispuesto en el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil. De la revisión del documento aparecen, entre otros, las siguientes declaraciones: a) Que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a más de ser acreedor hipotecario de Sara Ballesteros Obando y de Juan de Dios Alcívar Bermúdez, declara, en la cláusula sexta a sus deudores, “administrar su ahorro y el préstamo que recibe por este contrato, para efectos de la construcción de su vivienda, y cancela los valores que corresponde pagar al constructor Sr. Arq. Alberto Santoro W., para la construcción de su vivienda, conforme lo establece el contrato de construcción incorporado a este documento. Así mismo expresamente faculta al BEV para que en garantía de los valores que entregue al constructor, exija las correspondientes garantías”. En la cláusula séptima consta señalado el objeto del contrato que consiste en la construcción de una vivienda de las características, precio, plazo, multas, que se indican en la misma, bajo la fiscalización del BEV y a las disposiciones administrativas y legales que este expida; c) De fs. 66 a 86 y vuelta, consta agregada como prueba del accionante la segunda copia de la escritura de “construcción de obras complementarias, para la adecuación y habilitación de lotes de terreno, del Programa de Vivienda Tolita II, convenio entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) Agencia de Esmeraldas y el señor Arq. Alberto Santoro Williams”, documento que por ser un instrumento público hace fe en todas sus partes contra los intervinientes y declarantes, atento al mandato del Art. 166 del Código de Procedimiento Civil. Mediante este instrumento el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, representado por el Gerente de la Agencia en Esmeraldas y como mandatario del Gerente General de la institución conforme consta del poder agregado al mismo como documento habilitante, en su calidad de entidad contratante declara, en las cláusulas segunda y tercera que “en el área en las que está planificada, diseñada y en las que se construirán las viviendas de las tres categorías a cargo de los Arq. Alberto Santoro Williams, Miguel Carvache Reina, Ing. Jorge Raad Silva, Ing. Jaime Galárraga y Arq. Rafael Villagomez, en las manzanas Nos. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 10, 13, 15, 21 y 25, existe desnivel del terreno, o sea que los solares correspondientes a estas manzanas, en los lotes en los que se construirán viviendas, se encuentran a nivel alto o elevado que para facilitar el trabajo y la construcción en condiciones técnicas y favorables, es necesario realizar obras complementarias”, en los rubros que se determinan y que “el contratista (Arq. Alberto Santoro) se compromete para con el contratante” las obras

que se especifican en la cláusula tercera. En las cláusulas cuarta y quinta se establece el costo de las obras contratadas, y la forma del respectivo pago. En la cláusula décima primera se establece que “el contratante, para supervigilar que las obras se realicen de acuerdo a los planos, levantamientos tipográficos y más estipulaciones técnicas ... designa como fiscalizador al... sin cuya autorización no se podrá cancelar los valores totales materia del contrato...”; d) De fs. 137 a 162 consta el documento denominado “ACTA DE ENTENDIMIENTO, celebrada en la ciudad de Quito, en las oficinas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el quince de enero de mil novecientos noventa y seis” entre el señor ingeniero José Crespo Toral, en su calidad de Gerente General y representante legal del BEV junto con la señora Susana Acosta de Chiriboga, Subgerente General del BEV”, y “el señor Ing. Jorge Raad y los señores Arquitectos Alberto Santoro y Miguel Carvache, por sus propios derechos y como constructores del Programa TOLITA II, en la modalidad de “SELECCIONE SU VIVIENDA” y en cuyas cláusulas principales se expresa: “ANTECEDENTES: De conformidad con la modalidad establecida para los programas denominados ‘SELECCIONE SU VIVIENDA’ y luego de las correspondientes convocatorias públicas por la prensa, diversos profesionales presentaron sus ofertas de tipología de viviendas y ofertas de construcción a precio fijo, sobre terrenos previamente urbanizados por la ex JNV. El Comité Especial del BEV, constituido para el efecto por el señor Gerente General, señora Subgerente General, señor Procurador General (e), señor Subgerente Nacional Económico Financiero y señora Subgerente Nacional de Operaciones, en sesión del 30 de noviembre de 1993 estudió y analizó las propuestas presentadas, así como los respectivos informes técnicos, y procedió a calificar las tipologías de vivienda ofertadas, dentro del programa ‘Seleccione su Vivienda’ y aceptar a los proponentes constructores: Arq. Alberto Santoro; Arq. Miguel Carvache; Ing. Jorge Raad e Ing. Jaime Galárraga... Bajo esta modalidad el BEV vendió sus terrenos a los solicitantes, otorgó los respectivos préstamos hipotecarios y recibió el mandato de los nuevos dueños del terreno escogido para entregar los fondos a los respectivos constructores, escogidos por ellos, de acuerdo a las tipologías de vivienda que el BEV había ya había calificado”; “que los constructores advirtieron la dificultad física de iniciar obras, dado que los movimientos de tierras no habían sido realizados, por lo que los terrenos no estaban aptos para iniciar obras de construcción de viviendas”; que “el cronograma de ejecución de obras debió arrancar el 30 de diciembre de 1993, pero por problema de escrituración de cargo de la Agencia de Esmeraldas este evento dio inicio en marzo de 1994, con los anticipos destinados a ejecutar obras de vivienda y de algunas obras complementarias de urbanización previas a la construcción de viviendas...”; que “en junio de 1994 se conoce que el presupuesto elaborado por la Agencia del BEV no era acorde con los volúmenes reales de obra. Frente a este hecho, la administración del BEV solicita a la colaboración de los Fiscalizadores y de los topógrafos contratados por los constructores, así como la presencia de los técnicos de la Jefatura Nacional Técnica, grupo que elaboró un presupuesto de obras complementarias por S/. 961’545.778 sucres cantidad que fue prorrateada a cada una de las escrituras”; que “el BEV en su anhelo de impulsar la labor social de la Tolita II de Esmeraldas y no suspender la obra, cuyas consecuencias podrían haber pesado gravemente contra los constructores y

adjudicatarios de las viviendas en dicho lugar, formuló una última y definitiva proposición, bajos los siguientes conceptos” y que los precisa. Y en el mismo documento se establece el plazo para la terminación de las construcciones, formando los respectivos cuadros. En el caso del actor, se establece, en el cuadro N° 2) lo siguiente: “NUMERO DE VIVIENDAS POR CONSTRUCTOR”. Plazo: 1 mes: 20; 2 mes: 20.; 3 mes: 30; 4 mes: 35; 5 mes: 40; 6 mes: 61. 206...”. De todos estos instrumentos se establece con claridad y sin duda alguna la existencia de una relación contractual entre el actor y el Banco demandado, relación contractual en las que sus condiciones son impuestas unilateralmente por la entidad, no quedándole a la otra parte más opción que aceptarlas para lograr la obtención del contrato o contratos. El tratadista José Antonio Ballesteros Garrido, en su Obra “Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad” (pág. 68) señala las características de este tipo de relación contractual cuando dice que hay una “predisposición del contenido del contrato por una de las partes de manera rígida y uniforme, de forma que a la otra no le resta mas que aceptar en bloque la oferta o rechazarla, sin posibilidad de discutirla... La oferta se dirige a una colectividad impersonal (generalidad o universalidad de la oferta), a la cual se adherirán los interesados (permanencia de la oferta). El oferente está en posición de superioridad sobre la otra, de modo que su voluntad predomina por un monopolio de hecho o de derecho. El adherente está en la necesidad de estipular el contrato. El contrato se compone de una serie de cláusulas; asume el carácter de contrato complejo”. En el caso se observa que la manifestación de voluntad del banco se inicia con la convocatoria pública que hace el Banco a los constructores y más interesados para que presenten sus ofertas de construcción de viviendas de interés social en el programa Tolita II de la ciudad de Esmeraldas, y en la que el Banco, a más de señalar las condiciones generales, asume la responsabilidad de pagar a los constructores de las respectivas viviendas con dineros que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ha dado en préstamo a mutuo, y garantía hipotecaria, a los adjudicatarios de las viviendas y de los cuales es el administrador. Es incuestionable que la concurrencia de los contratistas constructores y entre ellos el actor a participar en el desarrollo ejecución del programa se basó en la confianza y buena fe de una entidad seria como es el Banco de la Vivienda que aseguró el pago de las obras y cuya calidad fue el motivo esencial para la contratación.-

**QUINTO:** Con la finalidad de resolver sobre la reclamación de daños y perjuicios cuyo pago ha sido demandado, se hacen las siguientes consideraciones: a) El artículo 1505 del Código Civil expresa que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. Del texto legal aparece con claridad que los contratantes tienen una acción alternativa: o demandan su cumplimiento o demandan su resolución, y ambas con indemnización de perjuicios. b) En la especie, el actor demanda la terminación de la relación contractual existente con el BEV para construir las viviendas que integran el Programa Seleccione su Vivienda Tolita II, y el pago de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con el incumplimiento de la contratación. Al respecto, el actor presentó como pruebas del incumplimiento por el BEV las copias de sendos oficios dirigidos a esta entidad por el

contratista reclamando el pago de las obras ejecutadas y que el BEV admitió debe en memorando DNF-123-98, que obra de fs. 127 y 242 de los cuadernos de primera y segunda instancia, en su orden y del cual consta lo siguiente: “...Una vez revisados y analizados los contratos y reembolsos otorgados al Arq. Alberto Santoro por parte del BEV por la construcción de 206 viviendas, se desprende lo siguiente: VALORES ENTREGADOS AL CONTRATISTA: Por contratos: S/. 3.042'054.047. Por obras complementarias: S/. 630'083.667. TOTAL ENTREGADO: S/. 3.672'137.714. VALORES PENDIENTES DE ENTREGA: Según acta de Entendimiento de enero 15/96: S/. 194'051.124. En cuanto se refiere al préstamo otorgado al Arq. Santoro en sesión de Directori de Febrero 26 de 1.998, cuyo valor aprobado es de S/. 967'577,156, y en razón de no haber recibido dicho préstamo hasta la presente fecha, solicita un reajuste del mismo a la cantidad de S/. 1.196'226.672, este reajuste es aceptable de acuerdo a la devaluación que afectó a todos los sectores productivos del país. En resumen el Arq. Santoro por la construcción de las 206 viviendas recibiría la suma de S/. 5.062.415.910 por lo que el precio promedio de las viviendas es de S/. 24'575.000...”. De este documento aparece claramente que el BEV debe al actor la diferencia entre el valor total de la construcción de las 206 viviendas y el total entregado, anotándose que de autos no consta prueba alguna de su pago. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y en su lugar acepta la demanda y declara terminada la relación contractual existente entre el Arq. Alberto Santoro Williams con el BEV para la construcción de 206 viviendas del Programa Tolita II de la ciudad de Esmeraldas, provincia del mismo nombre. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de primera instancia para la liquidación de la cantidad a pagarse deberá tomar como base el contenido del oficio que consta a fojas 242 del expediente, que señala que lo que el BEV le debe al actor es la diferencia entre el valor total de la construcción de las 206 viviendas y el total entregado, anotándose que el modo en que se verificará dicha liquidación será conforme a la moneda actual de curso vigente en el país, esto es en dólares de los Estados Unidos de América, a razón de un dólar por cada veinte y cinco mil sucres, con sus intereses legales a partir de la citación con la demanda. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla en calidad de Secretaria Relatora Encargada de esta Sala por hallarse vacante el cargo de Secretario Titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de mayo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada.

**ACLARACION**

Dentro del juicio especial No. 99-2007 que por contratación pública sigue el Arq. Alberto Santoro Williams en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de julio del 2008, a las 11h13.

**VISTOS:** Una vez que se han satisfecho los respectivos traslados, se señala que, según el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden pedir aclaración si la sentencia fuere oscura. Para resolver las solicitudes de aclaración presentadas se hace las siguientes consideraciones: a) Respecto de la presentada por el Economista William Fernando Chiang Espinoza, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el fallo impugnado ha resuelto con claridad los puntos materia de la litis y sobre todo, en el considerando cuarto y quinto ha realizado un exhaustivo análisis de los argumentos señalados en la solicitud de aclaración. Por lo tanto, no procede la solicitud de aclaración presentada. b) En cuanto a la solicitud de Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General de Estado, la Sala ha determinado claramente en el considerando cuarto de la sentencia lo solicitado por el peticionario. En consecuencia se niega, la solicitud de aclaración, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuetz Permanente.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de julio del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, encargado.

No. 0301

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Visto, el informe No. IC-2009-695 de la Comisión de Planificación Estratégica y Participación Ciudadana.

**Considerando:**

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado a través de sus diferentes niveles de Gobierno, constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos

naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, es necesario establecer un régimen común para organización y funcionamiento de las empresas municipales existentes, que permita hacerlas operativas, en tanto se expida la ley de la materia;

Que, el Gobierno Cantonal está a cargo del Concejo Municipal con facultades normativas cantonales, de planificación, consultivas y de fiscalización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 266 y 315 de la Constitución, 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expede:**

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE EL REGIMEN COMUN PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS METROPOLITANAS.

**Art. 1.-** Sustitúyase la sección primera, "Disposiciones Generales", del Capítulo IX, "De las empresas metropolitanas", del Título II, del Libro Primero del Código Municipal, por la siguiente:

**Sección I**

**Del régimen común de las empresas públicas metropolitanas**

**Parágrafo 1**

**Disposiciones Generales**

**Art. 1.- Empresas públicas metropolitanas.-** Las empresas públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo.

**Art. 2.- Empresas de coordinación.-** De conformidad con la ley de la materia, se podrá establecer tantas empresas públicas de coordinación cuantas determine el Concejo Metropolitano, mediante ordenanzas metropolitanas, por iniciativa de la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, para articular y planificar las acciones de un grupo de empresas metropolitanas. La ordenanza de creación de la empresa de coordinación determinará la vinculación y los niveles y mecanismos de coordinación del grupo empresarial.

**Art. 3.- Creación e iniciativa.-** Toda empresa pública metropolitana será creada mediante ordenanza por iniciativa de la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano.

**Art. 4.- Adscripción.-** Para asegurar la coordinación con el gobierno descentralizado autónomo y la aplicación y seguimiento de los instrumentos de planificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las

empresas públicas metropolitanas, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de coordinación y control que se establecieron, estarán adscritas a las instancias municipales que hubiere determinado la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

**Art. 5.- Domicilio principal y ámbito de actividad.-** El domicilio principal de las empresas públicas metropolitanas, en el que ejercerán principalmente sus actividades, será el Distrito Metropolitano de Quito.

De conformidad con la ley, se podrán establecer subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

**Art. 6.- Denominación.-** Para identificar su naturaleza jurídica, al nombre peculiar asignado a cada empresa pública metropolitana se agregará la frase "Empresa Pública" o las iniciales "EP".

**Art. 7.- Organización empresarial.-** Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas metropolitanas: El Directorio y la Gerencia General.

Las empresas públicas metropolitanas contarán con un Consejo Consultivo que será el órgano de asesoría permanente de los directorios de las empresas públicas metropolitanas. Además, contarán con las unidades requeridas para su desarrollo, funcionamiento y gestión.

#### Parágrafo 2

#### Del Directorio

**Art. 8.- Directorio.-** La Dirección de las empresas públicas metropolitanas estará a cargo de un Directorio, que se integrará de la siguiente forma:

- a) La Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano o su delegado(a);
- b) Dos concejales o concejales elegidos por el Concejo Metropolitano, en representación de este órgano del gobierno descentralizado autónomo, preferentemente sobre la base de los ejes estratégicos de la administración, o su suplente, que será un Concejal principal;
- c) La Secretaria o el Secretario de Planificación o su delegado(a); y,
- d) La Secretaria o el Secretario responsable de la Secretaría a la cual se hubiere adscrito la empresa pública metropolitana, o su delegado(a).

En el caso de que el Alcalde no presida el Directorio, siempre lo hará un Concejal o Concejala.

**Art. 9.- Períodos.-** Las secretarías o secretarios o sus delegados(as), integrantes del Directorio, ejercerán sus funciones mientras ocupen los cargos para los que han sido nombrados en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Los delegados de los integrantes del Directorio, que sean funcionarios de la Administración Municipal, serán permanentes y actuarán en caso de ausencia temporal del principal.

Las concejales y concejales elegidos en representación del Concejo Metropolitano durarán en sus funciones en el Directorio por el período de dos años.

**Art. 10.- Secretario(a) General del Directorio.-** El Directorio designará a su Secretario(a) General, de fuera de su seno, de entre los candidatos propuestos por su Presidente, que necesariamente serán abogados.

**Art. 11.- Sesiones del Directorio.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes, y las segundas, cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición del Gerente General.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente deben estar presentes, por lo menos, tres de sus integrantes. Las resoluciones se toman con al menos tres votos válidos. Está prohibido abstenerse de votar o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

**Art. 12.- Deberes y atribuciones del Directorio.-** Son deberes y atribuciones del Directorio de una empresa pública metropolitana:

- a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente;
- b) Dictar los reglamentos, resoluciones y normas que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo y el cumplimiento de los objetivos de la empresa pública metropolitana;
- c) Asegurar la aplicación interna de los niveles y mecanismos de coordinación gestionados a través de la empresa pública de coordinación a la cual se encuentra adscrita o vinculada la empresa pública metropolitana de su dirección;
- d) Determinar las políticas generales y las metas de la empresa pública metropolitana, en concordancia con las políticas emanadas del Concejo Metropolitano y los demás órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y evaluar su cumplimiento;
- e) Aprobar la planificación y el presupuesto de la empresa pública metropolitana, en concordancia con la planificación estratégica del Distrito Metropolitano de Quito, así como evaluar su ejecución;
- f) Conocer y aprobar los balances de situación y de resultados, de conformidad con la ley de la materia;
- g) Nombrar al Gerente General de una terna propuesta por el Presidente del Directorio de la empresa pública metropolitana, y sustituirlo, con el mismo procedimiento;
- h) Autorizar al Gerente General para absolver posiciones y deferir el juramento decisorio, allanarse a demandas, desistir en pleito, comprometerlo en árbitros y aceptar conciliaciones;
- i) Conocer los informes del Gerente General y los informes de auditoría;

- j) Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, por períodos de hasta sesenta días;
- k) Decidir sobre la venta, permuta, comodato o hipoteca de bienes inmuebles de propiedad de la empresa pública metropolitana. Para el caso de los bienes muebles se estará a lo que disponga la reglamentación pertinente;
- l) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos, en los montos y según el ordenamiento jurídico vigente y los reglamentos de la empresa pública metropolitana;
- m) Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la empresa pública metropolitana; y,
- n) Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

La actuación de los concejales en los directorios de las empresas públicas metropolitanas, se entenderá como la extensión de las responsabilidades y deberes legales de los mismos.

**Art. 13.- Deberes y atribuciones del Presidente del Directorio.-** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio de una empresa pública metropolitana:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la organización y el funcionamiento de la empresa pública metropolitana;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas conjuntamente con el(la) Secretario(a) General;
- c) Someter los asuntos aprobados por el Directorio a consideración del Concejo Metropolitano cuando este deba conocerlos, según sus competencias;
- d) Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, por períodos de hasta treinta días; y,
- e) Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

**Art. 14.- Deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio.-** Son deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio de una empresa pública metropolitana:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio al que pertenezcan;
- b) Intervenir en las deliberaciones y decisiones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare;
- c) Consignar su voto en las sesiones; y,
- d) Las demás que establezca la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

**Art. 15.- Funciones del Secretario(a) General del Directorio.-** Son funciones del Secretario(a) General del Directorio de una empresa pública metropolitana:

- a) Preparar las actas resumen de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;
- c) Participar en las sesiones con voz informativa;
- d) Llevar bajo su responsabilidad el archivo de actas y expedientes del Directorio y tramitar las comunicaciones de este último;
- e) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente;
- f) Velar por la adecuada coordinación y articulación tecnológica entre la empresa pública metropolitana y las diferentes instancias municipales para lograr un servicio público eficiente; y,
- g) Las demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

### Parágrafo 3

#### De la administración de las empresas públicas metropolitanas

**Art. 16.- Gerente General.-** El(la) Gerente(a) General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, de su respectiva empresa y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera.

El(la) Gerente(a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo.

Los gerentes generales serán funcionarios remunerados, ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otros cargos o funciones públicas o privadas, salvo la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita.

Son nombrados por el Directorio de cada empresa pública metropolitana, de una terna presentada por el Presidente del Directorio.

En caso de falta temporal será reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Gerente General Subrogante.

**Art. 17.- Requisitos para ser Gerente General.-** Para ser Gerente General se requiere:

- a) Poseer título profesional de tercer nivel;
- b) Contar con experiencia profesional de al menos cinco años en el área de actividad de la empresa pública metropolitana; y,
- c) Tener condiciones de idoneidad.



**Art. 18.- Prohibiciones.-** No podrá ser nombrado Gerente General quien mantenga en vigencia contratos celebrados, directamente o por interpuesta persona, con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o con alguna de sus entidades autónomas; quien haya suscrito o administrado convenios que se mantengan vigentes, a nombre personal o de terceros, de cualquier naturaleza con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o con cualquiera de sus entidades autónomas; quien haya ejercido la representación gremial o sectorial que corresponda a la actividad de la empresa pública metropolitana en los últimos dos años antes de su nombramiento; quien se encuentre inmerso en causales de nepotismo; y, en general, quien mantenga cualquier forma de conflicto de interés. El candidato previa su posesión en el cargo de Gerente General deberá rendir declaración juramentada ante un Notario Público que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones señaladas en este inciso.

**Art. 19.- Estructura administrativa.-** La estructura administrativa de las empresas públicas metropolitanas constará en los respectivos reglamentos, aprobados por el Directorio, a propuesta del Gerente General.

**Art. 20.- Deberes y atribuciones del Gerente General.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen las actividades de la empresa pública metropolitana;
- b) Dirigir y supervisar las actividades de la empresa pública metropolitana, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta y de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente, transparente y de calidad;
- c) Aprobar y ejecutar los programas de obras, mejoras y ampliaciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los instrumentos de planificación de la empresa pública metropolitana;
- d) Someter a la aprobación del Directorio los planes y programas de la empresa pública metropolitana, que contendrán las políticas y objetivos de esta, sus programas de operación e inversiones y el plan financiero;
- e) Autorizar los trasposos, aumentos y reducciones de crédito en el presupuesto general de la empresa pública metropolitana;
- f) Informar semestralmente al Directorio de las gestiones administrativas, financieras y técnicas, así como de los trabajos ejecutados y del avance y situación de los programas de obras y proyectos;
- g) Presentar al Directorio los balances de situación financiera y de resultados, así como el informe anual de actividades financieras y técnicas cumplidas;
- h) Ejecutar, de conformidad con la ley de la materia, las políticas generales del sistema de administración del talento humano, tales como las relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; la creación, supresión y fusión de

cargos; la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y la delegación de facultades en esta materia;

- i) Delegar atribuciones a funcionarios de la empresa pública metropolitana, dentro de la esfera de su competencia, siempre que tales delegaciones no afecten al interés público;
- j) Actuar como Secretario del Directorio cuando no se haya designado un Secretario titular.
- k) Comparecer en juicio como actor o como demandado conjuntamente con el Asesor Jurídico, y otorgar procuración judicial; y,
- l) Los demás que le confieren la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.

#### Parágrafo 4

#### Consejo Consultivo

**Art. 21.- Integración.-** Le corresponde al Directorio de cada empresa pública metropolitana, atendiendo las peculiaridades de su actividad, dictar los reglamentos necesarios para conformar su Consejo Consultivo con no más de cinco miembros permanentes y dos ocasionales.

Los integrantes permanentes del Consejo Consultivo serán personas que por su actividad, función o representación puedan aportar en la adopción adecuada de las decisiones a cargo del Directorio de la empresa pública metropolitana.

Los miembros ocasionales, que serán nombrados según sea requerido en función del tema que deba ser tratado en el Consejo Consultivo, actuarán únicamente en las sesiones para las que fueren convocados por el Presidente del Consejo Consultivo.

Al dictar los reglamentos para la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, el Directorio aplicará las normas constitucionales y metropolitanas sobre participación ciudadana.

**Art. 22.- Organización y funcionamiento.-** El Secretario responsable de la Secretaría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la cual se hubiere adscrito la empresa pública metropolitana, o su delegado, presidirá el Consejo Consultivo que será convocado a petición del Directorio de la empresa pública. Actuará como Secretario el Secretario General del Directorio.

Para el funcionamiento del Consejo Consultivo se aplicarán las mismas normas previstas para el Directorio de la empresa pública metropolitana, para que pueda operar adecuadamente.

**Artículo 2.-** Del Capítulo IX, "De las empresas metropolitanas", del Título II, del Libro Primero, del Código Municipal, deróguense todas las disposiciones que determinen una organización empresarial distinta a la prevista en esta ordenanza.

**Artículo 3.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, a los tres días del mes de septiembre del dos mil nueve.

f.) Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del veinte de agosto y tres de septiembre del dos mil nueve.- Lo certifico.- Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de septiembre del dos mil nueve.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, cuatro de septiembre del dos mil nueve.

EJECUTESE.

f.) Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano, el cuatro de septiembre del dos mil nueve.- Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil nueve.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 15 de septiembre del 2009.

---

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 9 de junio del 2009, las 16h39.

**Vistos:** A fojas 8 del expediente comparecen Mario Rubén Meneses Ontaneda e Inés Cecilia Meneses Ontaneda viuda de Arrata, quien luego de señalar sus generales de ley, deduce demanda de declaración de muerte presunta de su hermano el señor Jaime Gustavo Meneses Ontaneda, al siguiente tenor: “que desde hace 15 años, el señor Jaime Meneses, salió del país sin haber vuelto ha saber de él, que han sabido que en los Estados Unidos de Norteamérica, lugar en el que él residía, se cambio de nombre y se tuvo la noticia que el 17 de junio del 2001, falleció en ese país,

pero que no existe la manera de probarlo, ni que se ha vuelto a tener noticias suyas, tampoco poseen documentos que prueben su desaparición ni su muerte, que su hermano durante su vida contrajo matrimonio y tuvo cuatro hijos, de los cuales tampoco se tiene noticia alguna. Por lo que de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código Civil, solicitan se sirva declarar la presunción de muerte por desaparecimiento de Jaime Gustavo Meneses Ontaneda”. Seguido el trámite previsto en la ley y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO.-** Se avoca conocimiento de la causa reconociendo los requisitos legales sobre la demanda y en consecuencia se admite el trámite y se ordena se cite al demandado por tres veces en el Registro Oficial, así mediante tres publicaciones en los diarios: El Universo y El Hoy, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, mediante providencia dictada el 22 de abril del 2004, a las 09h05. **TERCERO.-** Se verifican a fs. 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del expediente las correspondientes citaciones en el periódico El Hoy y El Universo, como corresponde, que a fs. 35 vuelta, 55 vuelta, 56, 75 vuelta y 76, se verifican las tres citaciones en el Registro Oficial correspondientes. **CUARTO.-** A fs. 92 del proceso se notifica de todo lo actuado al Agente Fiscal Distrital de Pichincha, para lo que este después de analizar el expediente, considera que este Juzgado actúe conforme lo solicita los señores Mario Rubén y Inés Cecilia Meneses Ontaneda, es decir declare la muerte presunta de Jaime Gustavo Meneses Ontaneda. Por las consideraciones expuestas, habiendo analizado todo lo actuado dentro del proceso, por verificar que ha transcurrido el tiempo necesario de desaparición y por verificar que se ha tramitado acorde a las disposiciones de ley, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, admitiendo la demanda, declara la muerte presunta por desaparecimiento del señor Jaime Gustavo Meneses Ontaneda, muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 17 de junio del 2002, que corresponde al último día del primer año contado desde la fecha de las últimas noticias conforme lo establece el artículo 67, numeral quinto. Inscribase esta sentencia en el Registro Civil correspondiente, además se publicará esta sentencia en el Registro Oficial. El señor Secretario confiera las copias certificadas que sean necesarias para cumplir con la ejecución de esta sentencia. Notifíquese.

f.) Ab. Fabricio Segovia Betancourt, Juez Suplente.

En Quito, a nueve de junio del dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la sentencia que antecede, a Meneses Ontaneda Mario Rubén, Meneses Ontaneda Inés Cecilia en el casillero No. 210 del Dr. Ab. Páez Terán Juan Fernando.- Certifico.

f.) Dr. Juan Pablo Toro Carrillo, Secretario.

**Razón.-** Es fiel copia del original que consta dentro de la causa No. 313-2004 AC, muerte presunta, seguido por Mario Rubén e Inés Cecilia Meneses Ontaneda, misma que confiero por hallarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley en 01 foja útil. En Quito, a 29 de julio del 2009. Por licencia del señor Secretario, actúa el Oficial Mayor.

f.) Dr. Dilo Cevallos, Oficial Mayor.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial